

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

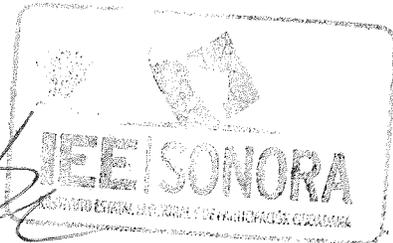
**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador de la unidad de notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que el día veintiocho de noviembre de dos mil veinte a las dieciocho horas con diez minutos, se publicó en estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, la presente cédula de notificación constante de una (01) foja útil, en cumplimiento al punto SEXTO del acuerdo CG68/2020 *"POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO RELATIVA AL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN SONORA"*, mismo que se anexa copia simple constante de veintidós fojas útiles y anexo constante de ochenta y seis fojas útiles, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada a **el día veinte del dos mil veinte**. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACUERDO CG68/2020

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO RELATIVA AL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

G L O S A R I O

Comisión	Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
LAMVLV	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora.
Protocolo	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora.
Reglamento	Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

A N T E C E D E N T E S

- I. En fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

- II. En fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, la Ley número 91, que reforma el artículo 150-A de la Constitución Política del estado de Sonora.
- III. En fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora en materia político-electoral, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- IV. En fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín oficial del Gobierno del estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, el cual entró en vigencia en la misma fecha de publicación.
- V. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General mediante Acuerdo CG25/2017 aprobó el Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en Sonora.
- VI. En fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo impacto en materia de paridad de género.
- VII. En fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, la Ley número 77, que reformó el artículo 20-A de la Constitución Política del estado de Sonora.
- VIII. En fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, el Decreto número 82, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y el Código Penal del estado de Sonora, en el cual se reformaron diversas disposiciones que tuvieron impacto en materia de género.
- IX. En fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el cual se

Q

P

R

CG

S

W

R

M

reformaron diversas disposiciones que tuvieron impacto en materia de género.

- X. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género.
- XI. En fecha quince de septiembre dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG35/2020 *"Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora"*.
- XII. En fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG44/2020 *"Por el que se aprueba el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género"*.
- XIII. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Consejera Presidenta de este Instituto se dirigió mediante oficio a las Instituciones que tienen injerencia en la protección del derecho de la mujer, con el objetivo de invitarlas a reunión virtual a celebrarse en fecha veintitrés de octubre del presente año, para efectos de iniciar con los trabajos relativos al desarrollo del Protocolo en la parte que le compete a cada Institución.

Dichas Instituciones fueron las siguientes: el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la Fiscalía General de Justicia del estado de Sonora, la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, el Instituto Sonorense de la Mujer, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

- XIV. En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la reunión virtual referida en el antecedente anterior, con la representación de las mencionadas autoridades, y en la cual la Presidenta de la Comisión presentó los trabajos que se habían realizado por parte de este Instituto, en relación al Protocolo. Por su parte, las diversas autoridades se comprometieron a revisar el Protocolo y a presentar las observaciones que pudieran generarse, así como a presentar sus respectivos procedimientos de atención a víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XV. En fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se recibieron ante este Instituto mediante diversas vías, los escritos por parte de las diversas autoridades referidas en el antecedente XIII, en los cuales presentaron sus observaciones al Protocolo, así como sus respectivos procedimientos de atención a víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

R

R

||

CG

✓

✓

R

m

- XVI.** En fecha once de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio se remitió a los representantes de partidos políticos ante el Consejo General, el Protocolo para Atender la Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, para efecto de ponerlo a su consideración y que se emitieran las observaciones correspondientes.
- XVII.** En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo reunión de trabajo de la Comisión con los representantes de partidos políticos, para efecto de presentarles la versión final del Protocolo para Atender la Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género.
- XVIII.** En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo CPPI/02/2020 la Comisión aprobó someter a consideración de este Consejo General el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XIX.** En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, en su calidad de Consejera Presidenta de la Comisión, mediante oficio IEE/ALAV/CPPIG-14/2020 se dirigió a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, para remitir el proyecto de Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, aprobado por la Comisión mediante el Acuerdo CPPI/02/2020 referido en el antecedente anterior, para efecto de que lo sometiera a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General.

CONSIDERANDOS

Competencia

1. Este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa al Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 20-A y 22 de la Constitución Local; 5, 101, 102, 121 fracciones I y LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero, del artículo 1º, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo quinto del artículo 1º, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. El artículo 2º de la Constitución Federal, en su párrafo quinto señala que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por su parte, la fracción VII de la Base A del citado artículo, señala que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

4. El artículo 4º, de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
5. Que de conformidad con el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.
6. Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
7. Que el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales,

señala que comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona, realice lo siguiente:

- I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;*
- II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;*
- III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;*
- IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;*
- V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;*
- VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;*
- X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;*
- XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;*
- XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y*
- XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales."*

8. El artículo 20-A de la Constitución Local, establece que el estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a:

"I.- Consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

- II.- *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y reglamentarias, que prohíban toda discriminación y violencia contra la mujer;*
- III.- *Garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;*
- IV.- *Realizar acciones a efecto de lograr la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*
- V.- *Garantizar el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;*
- VI.- *Establecer el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;*
- VII.- *Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- VIII.- *Adoptar medidas con perspectiva antidiscriminatoria, que se apliquen y desarrollen de manera transversal y progresiva en el quehacer público y privado;*
- IX.- *Evitar cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, político, obstétrico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público;*
- X.- *Llevar una estadística detallada de los delitos cometidos contra las mujeres en el que se haya empleado cualquier tipo de violencia con ellas, tanto en la Fiscalía General de Justicia del estado como en el Instituto Sonorense de las Mujeres;*
- XI.- *Impulsar que el Congreso del estado legisle y los Ayuntamientos reglamenten con perspectiva de género;*
- XII.- *Promover y difundir en la sociedad, políticas públicas para evitar y prevenir conductas misóginas en contra de las mujeres;*
- XIII.- *Proporcionar recursos al sector público y sociedad civil organizada para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones de prevención y promoción del combate a la discriminación y violencia contra la mujer;*
- XIV.- *Adoptar medidas educativas y culturales para evitar la utilización de lenguaje sexista consistente en expresiones de la comunicación humana que invisibilizan a las mujeres, las subordinan, las humillan o estereotipan;*
- XV.- *Establecer un grupo permanente de carácter interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, conformado por sociedad-gobierno que dé el seguimiento a las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; y*
- XVI.- *Utilizar acciones afirmativas en caso de la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres”.*

9. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y

partidos políticos.

Por su parte, el citado artículo en su párrafo décimo tercero, señala que en los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género; y que el Consejo General tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.

10. El artículo 4 de la LAMVLV, señala que la Violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrico y de los derechos reproductivos en la mujer.
11. El artículo 5 de la LAMVLV, establece los tipos de violencia contra las mujeres, siendo estos los siguientes:

I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II.- La violencia física.- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.

III.- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V.- La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles

de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

12. Que el artículo 14 Bis de la LAMVLV, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

13. Por su parte el artículo 14 Bis 1 de la LAMVLV, señala que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.- Incumplir las disposiciones jurídicas estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- II.- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- V.- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- VI.- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al*

- incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- VIII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;*
- X.- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*
- XI.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XII.- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*
- XIII.- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*
- XIV.- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*
- XV.- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVI.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*
- XVII.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XVIII.- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*
- XIX.- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
- XX.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
- XXI.- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o*

R

P

CS

3

✓

H

M

XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas."

14. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Por su parte, en los párrafos cuarto y quinto del citado artículo, se estipula que el Consejo General establecerá un protocolo para atender la violencia política contra la mujer, con el objeto de orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento de debida diligencia; y que dicho protocolo, será coordinado por este Instituto, con las distintas autoridades del estado que tengan injerencia en la protección del derecho de la Mujer.

15. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que el Instituto Estatal Electoral es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.
16. Que el artículo 111, fracciones II y XV de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; y entre otras, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
17. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

18. Que el artículo 121, fracción VI de la LIPEES, señala que corresponde al Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a la LIPEES, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el INE, y este Instituto para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
19. Que el artículo 130 de la LIPEES, establece que las comisiones de: Educación Cívica y Capacitación Electoral; Organización Electoral; de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, de Vinculación con el Instituto Nacional, de Denuncias, así como de **Paridad e Igualdad de Género**, funcionarán permanentemente, sesionarán mínimamente cada dos meses y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General, a propuesta de la Presidencia por el voto de cuando menos 5 de sus integrantes.

Asimismo, dicha disposición normativa, en su párrafo sexto, señala que las comisiones permanentes y especiales serán dictaminadoras respecto de los asuntos que el Consejo General les encomiende.

20. Que el artículo 130 BIS fracción I de la LIPEES, establece que las comisiones permanentes contarán con la atribución de discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.
21. Que el artículo 268 último párrafo de la LIPEES, establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
22. El artículo 268 BIS de la LIPEES, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la propia LIPEES y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
 - I.- *Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
 - II.- *Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
 - III.- *Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de*

impedir la participación de las mujeres;

IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o

VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales”.

23. Que el artículo 297 BIS de la LIPEES, establece que las denuncias que se interpongan con motivo de la presunta comisión de actos u omisiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género a que se refiere el artículo 268 BIS de la LIPEES, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador.
24. Que el artículo 297 TER de la LIPEES, señala los requisitos para presentar las denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el procedimiento que desahogarse por el Instituto; también establece que en el caso de no cumplir con dichos requisitos establecidos por la LIPEES se tendrá por no interpuesta la denuncia de mérito
25. El artículo 297 QUÁTER de la LIPEES, establece que admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenara las diligencias de investigación que estime necesarias y proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión de Denuncias para que dentro del plazo de 2 días resuelva lo conducente.
26. Que el artículo 297 QUINQUIES de la LIPEES, señala que concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista de las partes y remitirá el expediente completo al Tribunal Estatal Electoral.
27. Que el artículo 297 SEXIES de la LIPEES, señala que concluido el Tribunal Estatal será competente para resolver sobre el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
28. Que el artículo 336 BIS del Código Penal del estado de Sonora, señala que se impondrá prisión de dos a seis años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y de Actualización, a quien cometa el delito de violencia política de género; y que se entenderá por violencia política de género a quien por cualquier medio impida, obstaculice o realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión con el ánimo de causar daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres que tenga como

R

P

✓

Cg

✓

✓

✓

✓

propósito restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley.

29. Que el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, establece que incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de dicha Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 14 Bis de la LAMVLV.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

30. Que de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

31. A lo largo de la historia diversos grupos de mujeres han emprendido una gran lucha encaminada a que el estado les reconozca y garantice sus derechos político electorales. A través de dicha lucha se han logrado diversas reformas que han impulsado que las mujeres participen en la escena política de una manera equitativa y en la que se garanticen sus derechos humanos.

No obstante lo anterior, de igual manera es importante destacar el hecho de que existe un sesgo cultural de discriminación y cosificación hacia las mujeres, lo cual se ha visto reflejado a través de distintos ataques a las mujeres que deciden participar activamente en política, y lo que se ha determinado como violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Lo cierto es que actualmente, existe una coyuntura que tiende hacia erradicar la discriminación de las mujeres en cualquiera de sus vertientes, así como a fomentar su empoderamiento. Sin embargo lo anterior, si analizamos cómo ha ido avanzando la ocupación de cargos de elección popular por parte de las mujeres a nivel tanto estatal como nacional, conforme las estadísticas que existen, es evidente que los hombres continúan ocupando la mayoría de cargos de elección popular, respecto a lo cual existe una evidente influencia por parte de la violencia política en contra de la mujer por razón de género.

En general, la violencia política por razón de género afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o municipales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

32. Derivado de la situación que se plantea con antelación, los Poderes Legislativos tanto a nivel federal, como a nivel local, han impulsado y aprobado diversas reformas, con las cuales se han implementado aspectos trascendentes con el objetivo de erradicar la violencia política por razón de género.

De las últimas reformas del H. Congreso del estado de Sonora, destacan las aprobadas en fecha veinticinco de noviembre y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, así como en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, mediante las cuales, en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, se ha implementado lo siguiente:

I. En la Constitución Local:

- Inclusión del artículo 20-A a la Constitución Local, en el cual se establecen una serie de compromisos que se deben adoptar en el estado de Sonora para garantizar una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer.

II. En la LAMVLV:

- Inclusión de la violencia política, dentro de los tipos de violencia reconocidos contra las mujeres mediante el artículo 5 de la LAMVLV.
- Inclusión de los artículos 14 Bis y 14 Bis 1, en los cuales se establece lo que constituye la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las conductas mediante la que ésta puede ser expresada.
- Se incluye el artículo 32 Bis de la LAMVLV, en el cual se establecen una serie de competencias del Instituto Estatal Electoral, en materia de

prevención, atención, sanción, y erradicación de la violencia contra las mujeres.

- En el artículo 34 de la LAMVLV, se incluye al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y al Instituto Estatal Electoral, como autoridades competentes para solicitar las órdenes de protección que se contemplan en el Título Quinto, Capítulo Único de la LAMVLV, en procedimientos relativos a violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. En la LIPEES:

- Se agregan las fracciones VI, VII y VIII al artículo 73 de la LIPEES, con las cuales se mandata a los partidos políticos a implementar acciones en materia de igualdad de género y que garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia.
- Se adicionan fracciones a los artículos 110 y 111 de la LIPEES, con las cuales se incluye dentro de los fines y funciones del Instituto Estatal Electoral, implementar acciones para garantizar la paridad y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Se adiciona la fracción VI del artículo 121 de la LIPEES, en sentido en el que el Consejo General deberá vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, efectivamente prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- En el artículo 216 de la LIPEES, se establece que la propaganda electoral, deberá abstenerse de expresiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se incluye el artículo 268 BIS de la LIPEES, en el cual se estipulan las conductas que serán consideradas como violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Se incluyó el Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y toda la regulación sobre la substanciación y resolución del mismo; así como las medidas cautelares que procederán dentro de dicho procedimiento.

IV. En el Código Penal para el estado de Sonora:

- Se agregó el artículo 336 Bis, mediante el cual se tipifica la violencia política de género como un delito.

En relación a lo anterior, cabe destacar que mediante reforma aprobada por la Cámara de Diputados, y publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de abril de dos mil veinte, a la Ley General de Delitos Electorales, se le adicionó el artículo 20 Bis, en el cual se establece el catálogo de conductas que constituyen delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

V. En la Ley Estatal de Responsabilidades del estado de Sonora:

- En el artículo 96, se incluyó que incurrirá en abuso de funciones, la persona que funja como servidora o servidor público, y realice por sí o a través de un tercero, algunas de las conductas descritas en el 14 Bis de

la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora.

33. En relación al tema de mérito, cabe destacar que mediante el Decreto 138 publicado en el Boletín oficial del Gobierno del estado de Sonora, en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se adicionaron algunos párrafos al artículo 5 de la LIPEES, en relación al tema de violencia política hacia las mujeres.

En el mencionado artículo, se estableció que el Consejo General establecerá un protocolo para atender la violencia política contra la mujer, con el objeto de orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento de debida diligencia; y que dicho protocolo será coordinado por el Instituto Estatal Electoral, con las distintas autoridades del estado que tengan injerencia en la protección del derecho de la mujer. En atención a lo anterior, el Consejo General mediante Acuerdo CG25/2017 de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitió el "*Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en Sonora*".

Por otra parte, se tiene que en el párrafo quinto del artículo 5 de la citada LIPEES, quedó establecido que **al Consejo General le corresponde analizar y definir de forma particular si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.**

Ahora bien, derivado de la última reforma aprobada mediante Decreto número 120, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, tal y como se expuso con antelación, en la LIPEES **se introdujo el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género,** así como la regulación correspondiente a la sustanciación y resolución de dichos procedimientos.

Al respecto, se estableció que las denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán presentarse por escrito ante el Instituto Estatal Electoral o ante los consejos electorales, **y los cuales serán sustanciados por la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con apoyo de los órganos desconcentrados de este Instituto.** Por su parte, **el Tribunal Estatal será la autoridad competente para resolver los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Establecido lo anterior, cabe resaltar que en la referida reforma a la LIPEES de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, no se realizó la adecuación

a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 5 de la LIPEES, por lo que podría considerarse la existencia de una antinomia, en cuanto a lo estipulado por el referido artículo, en relación con lo que marcan los artículos 287 y 297 Sexies de la LIPEES, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5.-

[...]

El Consejo General del Instituto Estatal aprobará los lineamientos que permitan, a las autoridades, responder de manera inmediata frente a las víctimas en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política del estado de Sonora. Para tal efecto, corresponderá a dicha instancia analizar y definir de forma particular si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.

[...]

ARTÍCULO 287.- El Tribunal Estatal será competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Serán responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como del juicio oral sancionador, en términos de la presente Ley y los reglamentos aplicables:

- I.- La Comisión del Denuncias del Instituto Estatal;*
- II.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal; y*
- III.- Los consejos electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales fungirán como órganos auxiliares.*

ARTÍCULO 297 SEXIES.- El Tribunal Estatal será competente para resolver sobre el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.”

En dichos términos, y dado que la última reforma a la LIPEES fue precisamente la aprobada mediante Decreto número 120, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, y que en ella se establece todo un régimen sancionador en materia de violencia política en contra de la mujer por razón de género, es que se considera que deberá quedar sin efectos lo estipulado en el párrafo quinto del artículo 5 de la LIPEES, en lo relativo a que el Consejo General es quien analiza y define la existencia o no de violencia de género, así como la autoridad que determina las acciones correspondientes para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.

Lo anterior, en virtud de que conforme la nueva regulación de la LIPEES, la autoridad que analiza y define la existencia de violencia política de género, es la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mediante el auto de admisión de la respectiva queja o denuncia por violencia política en contra de la mujer por razón de género, y la Comisión de Denuncias es quien resuelve la adopción de medidas cautelares; por otra parte, es el Tribunal Estatal

Electoral de Sonora, la autoridad con competencia para resolver lo conducente a la respectiva queja o denuncia, así como para en su caso, ordenar las medidas de reparación integral a la víctima.

34. Que conforme lo estipulado en los artículos 110 fracción VII y 111 fracción XV de la LIPEES, este Instituto Estatal Electoral tiene la obligación de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; asimismo, conforme el artículo 5 de la LIPEES, el Consejo General debe de establecer un protocolo para atender la violencia política contra la mujer, con el objeto de orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento de debida diligencia, debiendo ser dicho protocolo coordinado por el Instituto Estatal Electoral, con las distintas autoridades del estado que tienen injerencia en la protección del derecho de la mujer.

En dichos términos se hace necesario implementar un Protocolo que contemple lo establecido mediante las últimas reformas electorales, a través de las cuales se ampliaron los alcances para sancionar mediante diversas vías la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, dado que dicho tipo de violencia fue tipificada como un delito penal, así como a través de infracciones electorales y administrativas; asimismo, se implementó el Procedimiento Sancionador de la Violencia en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En dichos términos, se presenta un Protocolo que será un referente de actuación ciudadana e interinstitucional; por lo que en su diseño y construcción participamos las diversas instancias y autoridades involucradas en la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, aportando el conocimiento y experiencia correspondiente, desde la diversidad de nuestro ámbito de responsabilidad.

El documento contiene los principios básicos de actuación de acuerdo a jurisprudencia actualizada, está conformado por ocho secciones que abordan las siguientes temáticas: la introducción; el marco normativo; conceptos de violencia de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo a la LAMVLV; elementos para comprender la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMG); sobre el proceso sancionador y lo conducente a denuncias por VPMG; así como la ruta crítica, o la metodología que implementan las distintas instituciones que intervienen en la atención de la VPMG.

Conforme lo que se expone con antelación, este Consejo General considera que este instrumento de actuación será esencial en la construcción de una cultura de la denuncia y de erradicación de la violencia política contra las mujeres. Asimismo, este Instituto Estatal Electoral aspira a que esta herramienta sea útil y eficaz y que a su vez contribuya a fortalecer el ejercicio

R

P

||

Cg

↑

✓

M

M

de los derechos políticos y electorales de las mujeres mexicanas, con una firme expectativa de que las personas usuarias se apropien y potencialicen al máximo su uso y aprovechamiento, en pro de la consolidación de una democracia sin discriminación y libre de violencia.

35. Que conforme se expuso en los Antecedentes del presente Acuerdo, se tiene que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, en su calidad de Consejera Presidenta de la Comisión, mediante oficio IEE/ALAV/CPPIG-14/2020 se dirigió a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, el proyecto de Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, aprobado por la Comisión mediante el Acuerdo CPPI/02/2020 de fecha diecinueve de noviembre del presente año, para efecto de que de conformidad con el artículo 10 fracción IV del Reglamento Interior de este Instituto Estatal Electoral, así como del artículo 5 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se sometiera a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General.

En relación a lo anterior, se tiene que el proyecto de Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, previamente ya había sido enviado a consideración de cada uno de las consejeras y los consejeros electorales integrantes de este Consejo General, respecto lo cual, en lo particular se enviaron diversas observaciones que fueron propiamente atendidas previo a la aprobación del citado proyecto por parte de la Comisión.

36. En dicho sentido, conforme los fundamentos y consideraciones planteadas en el presente Acuerdo, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión relativa al **Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora**, el cual se adjunta al presente Acuerdo como **Anexo I** y forma parte integrante del mismo.
37. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1,2, 4, 41, Base I, fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 20 Bis de la Ley General en materia de Delitos Electorales; 20-A y 22 de la Constitución Local; 4, 5, 14 Bis y 14 Bis 1 de la LAMVLV; 5, 101, 102, 103, 111, 114, 121, fracciones VI y LXVI, 130, 130 Bis fracción I, 268 BIS, 297 Bis, 297 Ter, 297 Quater, 297 Quinquies, 297 Sexies de la LIPEES; 336 BIS del Código Penal del estado de Sonora, 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades de Sonora, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de la Comisión relativa al **Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de**

género en Sonora, el cual se adjunta al presente Acuerdo como **Anexo I** y forma parte integrante del mismo.

SEGUNDO.- El Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, objeto del presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique mediante oficio el presente Acuerdo y su anexo a las autoridades involucradas en el desarrollo del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, señaladas en el antecedente XIII del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las direcciones ejecutivas, dirección, unidades técnicas y unidades para su conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma se realice la publicación del presente Acuerdo, con el apoyo de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

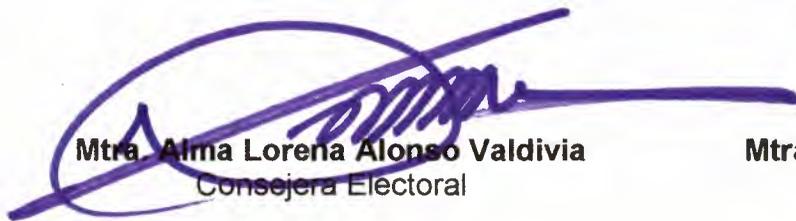
SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se aprueba el presente acuerdo ante la fe del Secretario Ejecutivo Temporal quien da fe. - **Conste.-**



Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta





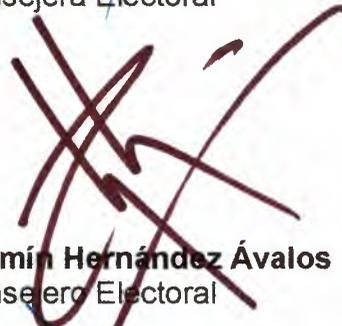
Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral



Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral



Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral



Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral



Lic. Nery Ruiz Arvizu
Secretario Ejecutivo Temporal

Esta hoja pertenece al Proyecto de Acuerdo CG68/2020 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO RELATIVA AL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual pública extraordinaria celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

P

**PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN
SONORA**

Edición 2020

✓

CS

P

✓

P

P

P

1

✓

PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN SONORA

Primera edición 2017.

Segunda edición 2020.

Instituciones participantes

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Tribunal Estatal Electoral de Sonora

Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora

Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora

Instituto Sonorense de las Mujeres

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Consejera Presidenta

Lic. Guadalupe Taddei Zavala

Consejeras y Consejeros electorales

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez

En funciones de Secretario Ejecutivo

Mtro. Nery Ruiz Arvizu

Índice

Glosario	7
Presentación	9
Introducción	12
1. Objetivos del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género	15
1.1. Alcances	16
2. Marco jurídico en el que se basa el Protocolo	17
2.1. Marco jurídico de origen internacional	17
2.2 Marco jurídico de origen nacional	21
2.3. Marco jurídico de origen estatal	25
3. Conceptos	29
4. Elementos para comprender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género	30
4.1. ¿Cuál es el origen de la violencia política contra las mujeres en razón de género?.....	31
4.2. ¿Qué son los estereotipos de género?.....	31
4.3. ¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género?.....	34
4.4. ¿Quiénes son los perpetradores(as)?.....	36
4.5. ¿Qué implica la relación interseccionalidad de grupos vulnerables y VPMG?.....	40
4.6. ¿Qué consideraciones se toman en cuenta para actuar con perspectiva de género en casos de VPGM?.....	42
4.7. ¿Cuáles son algunas conductas de la VPMG?.....	43
4.8. ¿Cuáles son las implicaciones de la violencia virtual con la VPMG?	47
5. ¿Cómo se garantizan los Derechos Humanos de las víctimas?	47
5.1. ¿Quiénes son las víctimas?.....	48
5.2 ¿Qué derechos tienen las víctimas?.....	48
5.2.1. Medidas de protección.....	51
5.2.2. Medidas cautelares.....	52
5.3. ¿Por qué es poco común que denuncien las mujeres víctimas de violencia política?	53

6. ¿Qué tipo de responsabilidades supone la violencia política contra las mujeres en razón de género?	54
6.1. ¿Los partidos políticos pueden ser sancionados por infracciones asociadas a VPMG?	58
6.2. ¿Qué es el Registro Nacional de Personas Sancionadas?	58
7. Procedimiento sancionador en materia de VPMG	59
7.1 Presentación de la queja o denuncia	59
7.2 Requisitos de la queja o denuncia	60
7.3 Medios de prueba	61
7.4 Atención inmediata a la víctima	62
7.5. Autoridades competentes para la Sustanciación y Resolución.....	63
7.6. Sustanciación de la queja o denuncia.....	64
7.7 Prevención de la denuncia.....	66
7.8. Suplencia de la deficiencia de la queja	66
7.9. Consentimiento de la víctima	67
7.10. Medidas cautelares.....	67
7.11. Resolución de procedimientos sancionadores.....	68
8. Instancias competentes en la atención de casos de violencia de género	70
Bibliografía.....	83

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Large handwritten mark]

[Handwritten marks]

Glosario

- I. **AMP:** Agencia del Ministerio Público del Fuero Común;
- II. **CAVID:** Centros de Atención a Víctimas del Delito;
- III. **CAT:** Centros de Atención Temprana;
- IV. **CEAV:** Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Sonora;
- V. **CEDH:** Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora;
- VI. **CEDIS:** Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora;
- VII. **CEDAW:** Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- VIII. **CJM:** Centros de Justicia para las Mujeres;
- IX. **CONAVIM:** Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- X. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. **Constitución Local:** Constitución política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- XII. **Código Penal:** Código Penal para el Estado de Sonora;
- XIII. **Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- XIV. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- XV. **Comisión:** Comisión de Denuncias;
- XVI. **FEDES:** Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora;
- XVII. **FGJE:** Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora;
- XVIII. **FGR:** Fiscalía General de la República;
- XIX. **IEE:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora;
- XX. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- XXI. **ISM:** Instituto Sonorense de las Mujeres;
- XXII. **LAMVLV:** Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- XXIII. **LAVES:** Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora;
- XXIV. **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XXV. **LGMDE:** Ley General en Materia de Delitos Electorales;
- XXVI. **LIPEES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;
- XXVII. **MESECVI:** Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará;
- XXVIII. **OEA:** Organización de los Estados Americanos;
- XXIX. **OPLE:** Organismo Público Local Electoral;
- XXX. **ONU:** Organización de las Naciones Unidas;
- XXXI. **Procedimientos sancionadores:** Procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XXXII. **Protocolo:** El presente Protocolo para la atención de la Violencia Política Contra las mujeres en razón de género;

- XXXIII. Reglamento:** Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XXXIV. SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XXXV. SEGOB:** Secretaría de Gobernación;
- XXXVI. TEE:** Tribunal Estatal Electoral de Sonora;
- XXXVII. TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- XXXVIII. VPMG:** Violencia política en contra de la mujer en razón de género.

//

lg

✓

P

P

4

h

7

Presentación

La violencia basada en el género es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra las mujeres y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo.

La violencia en contra de las mujeres se presenta en todos los estratos sociales y tiene diferentes formas de expresión en todas las culturas; es además, un fenómeno aprendido en nuestro mundo social y sus raíces se encuentran en variables como las económicas, sociales, políticas y culturales.

Comprender y entender la violencia que se ejerce en contra de las mujeres es fundamental para detener el incremento del número de casos, así como para crear métodos preventivos para la población, que garanticen seguridad a sus vidas y un nivel de salud mental que les permita desarrollarse plenamente en la sociedad.

El presente Protocolo es un referente de actuación ciudadana e interinstitucional. En su diseño y construcción hemos participado instancias y autoridades involucradas en la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el que aportamos el conocimiento y experiencia desde la diversidad de nuestro ámbito de responsabilidad.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEE) emite de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEES), el presente Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, con el objeto de orientar a las mujeres e instituciones sobre cómo gestionar, atender, dar seguimiento a las denuncias por violencia política contra las mujeres y proporcionar un estricto cumplimiento de debida diligencia.

El documento contiene los principios básicos de actuación de acuerdo a jurisprudencia actualizada, está conformado por ocho secciones que abordan las siguientes temáticas: la introducción; el marco normativo; conceptos de violencia de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Sonora (LAMVLV); elementos para comprender la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMG); derechos de las víctimas; tipo de responsabilidades que supone la VPMG; el procedimiento sancionador y lo conducente a denuncias por VPMG; Instancias competentes en la atención de casos de violencia de género, así como la ruta crítica y la metodología que implementan las distintas instituciones que intervienen en la atención de la VPMG.

De acuerdo al artículo 5 de la LIPEES señala que, en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución

Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En Sonora, ya se cuenta con un marco jurídico específico para hacer efectivos los derechos político electorales de las mujeres. Las reformas del 29 de mayo de 2020, en materia de paridad de género y de violencia política contra las mujeres por razón de género, impactaron una serie de legislaciones como: la ley electoral, la ley administrativa y la ley penal; cuyo fin es coordinarse, estar en permanente conocimiento de las denuncias y reducir hasta eliminar las prácticas discriminatorias contra las mujeres en su participación política y en los puestos de toma de decisiones.

De hecho, en nuestro estado, las reformas permiten establecer un modelo de coordinación entre instituciones competentes para atender, reparar y sancionar las conductas denunciadas por mujeres como VPMG. Representan, además, un paso muy importante en la protección de los derechos político electorales y en el avance de la paridad de género.

El Protocolo será coordinado por el IEE, con las distintas autoridades del Estado que tengan injerencia en la protección de los derechos de las mujeres, tales como: el TEE de Sonora, la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Instituto Sonorense de las Mujeres, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

A las instituciones signantes nos identifica nuestro interés por fortalecer el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, porque en esa convicción confluye la responsabilidad del Estado mexicano, la aspiración de las y los actores políticos, pero, sobre todo, el fortalecimiento y empoderamiento de una ciudadanía más informada y atenta a la exigencia del respeto de sus derechos humanos. Así como, la preocupación por la erradicación de la violencia que se ejerce contra las mujeres que participan políticamente.

La relevancia del presente Protocolo estriba en que se trata de un consenso interinstitucional que retoma el concepto de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, recoge aportes jurídicos nacionales y convenciones internacionales, así como también incluye las recientes reformas sobre violencia contra las mujeres en razón de género y paridad de género que han impactado diversas disposiciones legales en el ámbito federal y estatal.

Reconocemos en este Protocolo un ejercicio democrático, en constante mejora y perfeccionamiento, que recoge las experiencias de las instituciones participantes desde sus respectivos ámbitos de responsabilidad y actuación; sin duda continuarán abonando elementos valiosos para la puesta en práctica de sus acuerdos, resoluciones, criterios y decisiones en sus ámbitos de competencia. Este instrumento de actuación es esencial en la construcción de una cultura de denuncia y de la erradicación de la violencia política contra las mujeres.

El Consejo General aprobó, mediante Acuerdo CG44/20, el Reglamento para la Sustanciación de Regímenes Sancionadores en Materia de VPMG, el cual permite a las autoridades responder de manera inmediata frente a las víctimas en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Local. Para tal efecto, corresponderá a dicha instancia analizar y definir de forma particular si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.

El IEE, aspira a que esta herramienta: sea útil, eficaz y que a su vez, contribuya a fortalecer el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres mexicanas. Tenemos la firme expectativa de que las personas usuarias se apropien y potencialicen al máximo su uso y aprovechamiento en pro de la consolidación de una democracia sin discriminación y que sea libre de violencia.

p

CG

R

h

mt

11

Introducción

La desigualdad histórica entre mujeres y hombres no es privativa de México, también sucede en otros países, sean desarrollados o no. De manera que, el movimiento feminista mexicano e internacional se ha sentado en la mesa a discutir con distintos organismos internacionales sobre la necesidad de implementar recomendaciones a los gobiernos con el objetivo de reducir la brecha de género que limita a las mujeres a desarrollarse en distintos ámbitos, especialmente el político. Al respecto, la resolución sobre la participación de las mujeres en la política, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011 señala: "Las mujeres siguen estando marginadas en gran medida de la esfera política en todo el mundo, a menudo como resultado de leyes, prácticas, actitudes y estereotipos de género, bajos niveles de educación y falta de acceso a servicios de atención sanitaria".

El Comité de la CEDAW (por sus siglas en inglés), en su Recomendación General¹ 19, establece que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que limita gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en igualdad con los hombres.

En 2015, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI)², adoptó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, éste fue el primer acuerdo regional sobre violencia contra las mujeres en la vida política. En esta declaración se afirma que, la violencia y el acoso político contra las mujeres, limitan su reconocimiento como sujetas políticas y como consecuencia desalientan el ejercicio de sus carreras políticas. Del mismo modo, la tolerancia de la violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus formas, invisibiliza la violencia y el acoso político.

Con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos realizada por la ONU, se abre un parteaguas para la introducción de instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, así como de cambios constitucionales y normativos en el ámbito nacional para el reconocimiento pleno de los derechos que tienen las personas por el solo hecho de serlo. Sin embargo, este reconocimiento internacional del derecho a participar en el ámbito de la política, como un derecho humano fundamental, no significó automáticamente su reconocimiento pleno. En muchos países, incluido México, cuando se aprobó la Declaración en 1948, las mujeres no eran consideradas ciudadanas plenas ya que no podían votar, trabajar, ni tener acceso a propiedades si eran solteras.

En ese sentido, los derechos políticos de las mujeres, como hoy los conocemos, han sido producto de la lucha del movimiento feminista, por la reivindicación de la

¹ CEDAW Recomendación General 19, Violencia contra la Mujer, 1992, pág. 1.

² Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará, Declaración sobre la violencia y el acoso político de las mujeres, Sexta Conferencia de los Estados Parte de la convención Belem Do Pará, Lima Perú, 15 y 16 de octubre 2015.

ciudadanía plena. Este reconocimiento, históricamente ha pasado por varios momentos; comenzados por la exigencia de la igualdad formal en términos del derecho a votar y ser votadas, hasta la exigencia de una igualdad sustantiva (de resultados) en el ejercicio de los derechos políticos en todos los espacios de toma de decisiones³. La CEDAW fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1979, en su preámbulo se indica que, a pesar de la existencia de otros instrumentos, las mujeres siguen sin disfrutar de los mismos derechos que los hombres.

La CEDAW describe la naturaleza y el significado de la discriminación por motivos de sexo, incluso establece la obligación de los Estados de eliminar la discriminación y conseguir una igualdad sustantiva. Al igual que sucede con todos los tratados de derechos humanos, solo los Estados incurren en obligaciones al ratificarlos. Ahora bien, la CEDAW establece la obligación de los Estados de abordar no solo las leyes discriminatorias, sino también las prácticas y costumbres, así como la discriminación de las mujeres en el ámbito privado.

En México, los esfuerzos en materia de participación política de las mujeres, en distintas coyunturas sociales, políticas y económicas durante el Siglo XX, han sido producto de años de luchas sin tregua del movimiento feminista, reivindicando entre otras demandas, el derecho de las mujeres a participar políticamente. Las movilizaciones han logrado, por un lado, que el gobierno mexicano incorpore paulatinamente una estructura normativa y, por el otro, contribuya a la erradicación de la discriminación. El reto continúa siendo el logro por la igualdad sustantiva en la participación política de las mujeres en todos los niveles.

A partir de la Conferencia de Beijing en 1995, se da un proceso de institucionalización de los derechos político electorales de las mujeres, protección jurídica contra la violencia de género, la adopción dentro de la jurisprudencia mexicana del principio de igualdad y no discriminación y todas las demandas que se deriven del mismo⁴. La desigualdad en la participación política de las mujeres ha motivado, desde las últimas décadas del siglo XX, el cuestionamiento internacional acerca del carácter representativo de los gobiernos, así como el reconocimiento de la necesidad de implementar mecanismos que garanticen a las mujeres las mismas oportunidades que a los hombres de participar en la política de forma efectiva y equilibrada. Esto a fin de integrar de igual manera en la agenda pública sus visiones, necesidades, intereses y problemas⁵.

Un principio fundamental que las políticas públicas han retomado y plasmado en diversas dimensiones de la vida política, social y económica de las distintas

³ SUMA. 2015. Los derechos políticos de las mujeres y cómo defenderlos. Cuadernos de trabajo. Editado por: ONU-MUJERES/GOB.MX/SUMA/INMUJERES.

⁴ Lau, A., y Cruz, M. 2005. "La incorporación de los estudios de mujeres y de género a las instituciones de educación superior", Revista de Estudios de Género La Ventana, 21. PP.: 228-251.

⁵ Medina Espino A., y R. G. Márquez. 2010. La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad. Editado por: CEAMEG. México.

sociedades, es la igualdad, que es también un valor universal al que todos los seres humanos tenemos derecho. Este principio ha sido reconocido en distintos instrumentos legales internacionales de derechos humanos y en Convenciones internacionales como la CEDAW. Lo anterior significa, que la igualdad es un derecho humano y, por lo tanto, una obligación legal de los Estados, el erradicar la discriminación y la violencia, con esto se pudiera garantizar la vida y la seguridad de las mujeres.

De hecho, desde 2014, se aprobaron reformas en el sistema político-electoral para que se respete de manera efectiva y en un sentido amplio, la igualdad entre hombres y mujeres. En la práctica, estas reformas representan el reconocimiento de la necesidad de adoptar mecanismos que cierren las brechas de género en la participación política de las mujeres y, como consecuencia, aceleren la igualdad de facto entre hombres y mujeres.

Las reformas electorales constitucionales que culminaron en el mandato de paridad de género, aunadas a una interpretación judicial garantista, al trabajo de las organizaciones feministas, de políticas comprometidas y de las instituciones académicas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en todo el país.

En el ámbito de la paridad, la experiencia mexicana muestra un avance gradual, pero constante, con esto transitamos de acciones afirmativas a normas constitucionales y legales, blindadas por instrumentos internacionales en un recorrido que duró más de veinte años.

La experiencia e incidencia de los casos atendidos y resueltos por las instituciones del Estado mexicano, nos llevan a inferir que existe una disociación entre los avances formales que buscan incentivar la participación de las mujeres y la realidad que viven en relación con la violencia política y aquella causada en razón de género.

La paridad y la VPMG se correlacionan entre sí, la primera, como incentivo formal de participación en condiciones de igualdad numérica y la segunda, como factor que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena política y electoral.

Pese a los importantes avances, persisten cuestiones estructurales como la VPMG, que obstaculizan el ejercicio de sus derechos político electorales: esto constituye un reflejo de la discriminación de que son objeto las mujeres que participan en espacio público y político; éstas siguen siendo violentadas y sub-representadas políticamente.

Las prácticas de este fenómeno, ahora más visibilizadas e intensificadas, tienen que ver con renuncias manipuladas o forzadas de mujeres una vez electas; presión, bloqueo y obstaculización en el desempeño normal de sus tareas; prohibiciones al ejercicio de la libertad de expresión; difamación, calumnias, acoso a través de los medios de comunicación; agresiones físicas; dominación económica en el plano doméstico y político, así como la persecución a sus parientes, seguidores y seguidoras.

Los impactos negativos de este fenómeno se pueden correlacionar consecuentemente con que muchos de los intereses, necesidades y deseos de las mujeres permanecen ausentes en las contiendas electorales y en las agendas de gobierno.

En Sonora, dentro de este contexto adverso, ya se cuenta con un marco jurídico específico para hacer efectivos los derechos político electorales de las mujeres a quienes se les negaba la posibilidad de ejercer liderazgos políticos libres y respaldados por derecho constitucional. De acuerdo con la publicación del Boletín Oficial de fecha 29 de mayo de 2020, se aprobó la armonización legislativa de la LAMVLV y otras leyes secundarias sobre la VPMG.

1. Objetivos del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

Este documento tiene como objetivo presentar un instrumento que promueva el alcance, el sustento jurídico estatal, nacional e internacional, conceptos de acuerdo a las leyes vigentes, conductas, formas de detección, tipo de responsabilidades y derechos de las víctimas, e instituciones responsables acerca de la VPMG. Así como orientar a la ciudadanía acerca de los pasos a seguir para llevar a cabo denuncias sobre actos y omisiones que constituyan VPMG.

Otro objetivo de Protocolo es dar a conocer una estrategia conjunta de las instituciones estatales competentes para atender con perspectiva de género de manera inmediata a las mujeres que son víctimas de violencia política por razón de género. Facilita que las autoridades detecten este tipo de violencia e identifica las conductas y prácticas cotidianas que invisibilizan la desigualdad, la injusticia y la jerarquización basada en el género. A la vez que genera la coordinación entre los órganos institucionales para hacer efectivos los derechos político electorales de las mujeres.

El presente modelo de Protocolo, constituye un instrumento de origen jurídico que está reforzado por la reciente aprobación de las reformas legislativas en materia de violencia política contra las mujeres. En éste se aborda una definición precisa sobre VPMG y los comportamientos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral, conforme lo establecido en la LAMVLV y la LIPEES.

A partir de la unificación de criterios, conceptos y procedimientos, un Protocolo de actuación sirve para estandarizar el tratamiento de una determinada problemática e identificar las responsabilidades particulares de las personas, áreas e instituciones que intervienen en la tramitación y seguimiento de los procedimientos sancionadores. Así como, actuar para corregir prácticas discriminatorias contra personas, grupos y especialmente mujeres, conforme al ordenamiento jurídico.

Así, los objetivos de este instrumento son:

- Facilitar la identificación de la VPMG;
- Servir de guía para que las autoridades atiendan con perspectiva de género a las víctimas de VPMG, en el ámbito local, de conformidad con sus atribuciones;
- Favorecer una adecuada coordinación entre las instituciones participantes, para hacer frente a los casos de VPMG; y
- Orientar a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género en el ámbito estatal, acerca de sus implicaciones jurídicas y la ruta a seguir para interponer las denuncias ante las autoridades responsables de su atención.

1.1. Alcances

Con respecto a los alcances, el presente Protocolo es una herramienta que se construye a partir de los estándares internacionales, nacionales y estatales vinculantes y aplicables a los casos de VPMG.

Al respecto de su obligatoriedad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido algunos criterios respecto de la naturaleza jurídica de los protocolos, señalando que, solo constituyen una guía orientada a garantizar el acceso a la justicia, realizada, además, con el fin de proveer a quienes juzgan una herramienta de auxilio para su función.⁶

Adicionalmente, las guías de actuación de las instituciones competentes para brindar atención en casos de VPMG plasmadas en el Protocolo, han sido desarrolladas tomando en consideración las atribuciones o facultades de cada una de ellas y, éstas, a su vez, tienen como fundamento el marco legal que les da origen, lo que otorga a sus competencias el carácter de obligatorias.

⁶ Tesis: 1a. XIV/2014 (10a.), rubro: Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. No puede ser el fundamento legal de una sentencia de amparo. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el treinta y uno de enero de 2014.

2. Marco jurídico en el que se basa el Protocolo

Como se mencionó anteriormente, en lo que concierne a los derechos político electorales de la ciudadanía, las instituciones del Estado mexicano tienen una serie de obligaciones convencionales y constitucionales, derivadas de los tratados internacionales, así como de la Constitución Federal y las leyes emanadas de ésta representan el andamiaje jurídico que da sustento a este Protocolo.

A continuación, se presentan los instrumentos normativos más representativos en materia de derechos humanos de las mujeres, con énfasis en sus derechos político electorales.

2.1. Marco jurídico de origen internacional

México forma parte del Sistema Universal de Derechos Humanos de la ONU y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la OEA. Como Estado miembro de dichos organismos internacionales, nuestro país ha suscrito un importante número de convenciones internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género.

A partir de la reforma a la Constitución Federal, publicada el día 10 de junio del 2011, en el Diario Oficial de la Federación los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, de los que México forma parte, adquieren rango constitucional y, por tanto, no pueden ser contravenidos por disposiciones federales o estatales. Esta reforma obliga a realizar una interpretación progresiva y *pro persona* al analizar cualquier cuestión relacionada con los derechos humanos como es el caso de los derechos políticos de las mujeres.

Destacan en la defensa de los derechos políticos de las mujeres: la CEDAW; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), las anteriores convenciones señalan que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.⁷

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, reconocen del principio de igualdad,

⁷ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la CEDAW

⁸ Artículo 25.

⁹ Artículo 23

el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidas o elegidos, votar y ser electas(os) en elecciones periódicas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Así, la CEDAW establece que los Estados deben tomar “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.”¹⁰

Al referirse a la violencia contra las mujeres, el Comité de la CEDAW afirma en su Recomendación General 19 que ésta es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades. Por lo anterior, los Estados Parte no deben permitir “actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada y se le atribuyen funciones estereotipadas, ya que éstas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción” y que “el efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el reconocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales”, lo cual contribuye a “su escasa participación política”, entre otras cosas.¹¹

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, lo que constituye una violación a los derechos humanos. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Entre los deberes de los Estados Parte de la Convención, destaca el de condenar “todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”. Así como “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.¹²

¹⁰ Artículo 7, CEDAW.

¹¹ Recomendación General 19, emitida durante el 11° periodo de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992.

¹² Artículo 7, inciso c, CEDAW

El MESECVI, adoptó en octubre de 2015 la “Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres”.¹³ Entre los compromisos más importantes que asumen los Estados Partes, está el de “promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan incorporen el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía [...]”

Haciendo eco de esta preocupación, los países de la región aprobaron, en octubre de 2016, la Estrategia de Montevideo, emanada de la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Esta estrategia presenta una agenda regional de género que agrupa cinco dimensiones críticas vinculadas con los derechos humanos de las mujeres. La primera de ellas ejemplifica las diversas formas de violencia contra las mujeres al señalar una variedad de discriminaciones, riesgos y tipos de violencia de grupos vulnerables:

El Derecho a una vida libre de toda forma de violencia y discriminación: violencia contra las mujeres en sus diferentes manifestaciones (privada, pública, simbólica, institucional, cibernética, económica, obstétrica, política, en situaciones de conflicto, desastres naturales, privación de libertad, acoso laboral, acoso y hostigamiento sexual, abuso y explotación sexual, tráfico ilícito de migrantes, trata de mujeres, prostitución forzada, violaciones, feminicidio); matrimonio y convivencia forzada de niñas y adolescentes; estereotipos, sexismo, racismo, etnocentrismo, homofobia, lesbofobia, transfobia y discriminación.¹⁴

En mayo de 2017, el Comité de Expertas del MESECVI presentó en México la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Ley Modelo), mediante la cual, la violencia política contra las mujeres se reconoce, a nivel internacional, como una forma de violencia. Su finalidad es “servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia”,¹⁵ condición esencial para la democracia y la gobernabilidad del hemisferio.

La Ley Modelo encuentra su fundamento en los artículos 7 y 8 de la Convención Belém Do Pará, los cuales aluden al conjunto de obligaciones a cargo de los Estados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a través de la adopción de políticas y medidas específicas y cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional de los Estados.

La Ley Modelo define la violencia política contra las mujeres en los siguientes términos:

¹³ MESECVI, disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Declaracion-ESP.pdf>

¹⁴ Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible, emanada de la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en Montevideo, Uruguay, del 25 al 28 de octubre de 2016.

¹⁵ Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible, emanada de la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en Montevideo, Uruguay, del 25 al 28 de octubre de 2016. http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40715/S1601132_es.pdf

Debe entenderse por violencia política contra las mujeres cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

De igual forma, la Ley Modelo establece que el problema de la subrepresentación de las mujeres, es el reflejo de la discriminación que enfrentan en la vida política y que el aumento de la violencia política está vinculado al aumento de su participación en los cargos de representación; por lo que, ante mayor participación política, se han intensificado las formas de discriminación y de violencia contra las mujeres, constituyendo una grave violación a los derechos humanos y una amenaza para la democracia.

En el mismo sentido, uno de los aspectos más innovadores que contempla dicha ley y que ha quedado plasmado en la antes citada Declaración sobre violencia y el acoso político contra las mujeres, afirma que el problema de la violencia contra las mujeres en la vida política pone de manifiesto que el logro de la paridad política en democracia no se agota con la adopción de la cuota o de la paridad electoral, sino que requiere de un abordaje integral que asegure, por un lado, el acceso igualitario de mujeres y hombres en todas las instituciones estatales y organizaciones políticas, y por otro, que asegure que las condiciones en el ejercicio están libres de discriminación y violencia contra las mujeres en todos los niveles y espacios de la vida política.

Finalmente, la Ley Modelo se refiere en un capítulo específico a las medidas de reparación. En aplicación de la Convención, se establece que dichas medidas deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas, de sus familiares y de su comunidad, en caso de que hayan sido afectadas por los actos de violencia, así como la garantía de no repetición de los actos. Las medidas de reparación consideran, entre otras: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la determinación de medidas de seguridad y otras para asegurar el ejercicio del cargo y la retractación de las ofensas en contra de las mujeres víctimas de violencia.

Aunado a lo anterior, las disposiciones de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, establecen de igual forma, una pronta reparación del daño, la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, como asistencia apropiada durante el proceso judicial, medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de las y los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; indemnización, reparación y restitución de derechos en favor de las víctimas.

El 24 de septiembre de 1952, México ratifica el Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un

trabajo de igual valor; que establece que todo miembro deberá emplear medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todas y todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración.

2.2 Marco jurídico de origen nacional

En México ha habido un sostenido esfuerzo por tipificar la violencia política, de hecho, en el Congreso de la Unión “desde el año 2012, se han presentado al menos 13 iniciativas”¹⁶ para regular en distintos ordenamientos la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Un ejemplo de implementación de procesos igualitarios en la historia contemporánea sobre las transformaciones electorales en México tiene como consecuencia la eliminación de desigualdades entre hombres y mujeres, se puede apreciar con claridad en la reforma a la Constitución Federal¹⁷ en materia político electoral.

La reforma de febrero de 2014, incorporó en el artículo 41 la paridad de género en las legislaturas al Poder Legislativo, federal y local, lo que representó un cambio en las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos de las mujeres. Después de esta reforma constitucional se expidieron leyes generales en materia electoral, en las que se establecieron normas para que fuera efectivo el principio constitucional.

La incorporación de la paridad de género como un principio constitucional, se aplicó a todo el régimen jurídico del sistema federal. Así, el principio de paridad se introduce como “una medida estratégica indispensable y permanente frente a la subrepresentación histórica de las mujeres en los órganos de representación política”¹⁸.

La reforma a la Constitución Federal en materia electoral representó un profundo cambio en materia de los derechos político electorales de las mujeres: el principio de igualdad sustantiva y efectiva se tradujo en mandato de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos federal y congresos locales, sin excepción, en consecuencia, ambos deben estar representados en porcentajes iguales en el sistema político. Este gran avance a la democracia paritaria supone el establecimiento de un nuevo contrato social, por el cual se erradique toda exclusión estructural hacia las mujeres y las niñas.

La fracción I del artículo 41 constitucional determina que: “los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el

¹⁶ Protocolo para la Atención de la violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, edición 2017, TEPJF.

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 41.1.

¹⁸ Foro Jurídico. Reforma Constitucional de Paridad de Género, 3 marzo de 2020.

principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política [...] así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular". A partir de las jurisprudencias: 6/2015¹⁹ y 7/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),²⁰ el mandato de paridad aplicó también para la integración de órganos de representación popular.

En cuanto a las disposiciones nacionales, la Constitución Federal, en su artículo 1º prohíbe expresamente la discriminación por motivos de género y preferencia sexual.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad [...]

Asimismo, en su artículo 2º, la Constitución Federal "reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para [...] decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural".

Por otra parte, el referido artículo en la fracción VII, dice que se deberá "Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables".

Los mecanismos implementados para lograr una democracia paritaria implican transitar hacia procesos de participación equilibrada de mujeres y hombres en los espacios públicos decisorios, resultando imprescindible revisar los ordenamientos jurídicos sobre la violencia política y particularmente aquella que se ejerce contra las mujeres en razón de ser mujeres y participar políticamente.

Considerando que, en México ya se cuenta con legislación específica sobre el principio de igualdad, las autoridades de las distintas instituciones, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las respectivas leyes, algunas de estas leyes son:

1. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El objeto de esta ley consiste en establecer una coordinación entre la Federación y las

¹⁹ Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2015>

²⁰ Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=6/2015>

Handwritten marks on the right margin: a double red line, a blue signature, a blue checkmark, a blue 'P', a brown 'P', a blue 'P', and a blue signature.

entidades federativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres a fin de garantizar su acceso a una vida libre de violencia.

2. Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres. Este ordenamiento tiene como propósito eliminar y erradicar la violencia de género, asimismo, prevé la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.
3. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Esta ley tiene como finalidad prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con esta legislación se garantiza la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres en materia electoral.
5. Ley General de Partidos Políticos. Establece la obligación de los partidos políticos de promover la participación de las mujeres en la vida política en igualdad de oportunidades y equidad respecto de los hombres.

Para abril del presente año, se aprobaron reformas sobre VPMG y paridad de género en diversas legislaciones. Con estas reformas se dan las bases que deberán observarse en los procesos electorales, de manera que, para el logro la paridad de género se establece la fórmula para lograr la igualdad política entre mujeres y hombres, "se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación"²¹.

Necesariamente para erradicar cualquier factor que impida el logro de la paridad de género fue imprescindible establecer los criterios para atender y sancionar las denuncias sobre VPMG, contra quienes cometen infracciones electorales que vulneran el principio de paridad y representan un obstáculo para la participación electoral de las mujeres. El concepto que las distintas leyes reformadas nominan y dan nombre a una práctica reiterada, que es la VPMG, una definición menos completa fue descrita en el Protocolo de 2017, para la atención de la VPMG y en las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del TEPJF.

La nueva definición de VPMG establece:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de

²¹ Artículo 3, numeral 1, inciso D Bis, LEGIPE.

precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo [...] Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella”.²²

La LGIPE establece que, los derechos políticos y electorales deben estar exentos de cualquier tipo de discriminación: “se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”²³.

Los cambios en la LGIPE, dan la facultad al Consejo General del INE de ser el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como garantizar la paridad de género en los procesos electorales.

Derivado de una serie de impugnaciones, la Sala Superior del TEPJF generó las jurisprudencias 6, 7, 8 y 9, todas de 2015, en donde determinó que la paridad se entiende implícitamente reconocida a nivel municipal como resultado de una interpretación pro-persona, sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad. Lo anterior debido a que, a nivel municipal, los ayuntamientos son los órganos colegiados de deliberación democrática.

Las ideas centrales de estas jurisprudencias, obligatorias para todas las autoridades electorales, son las siguientes:

La postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar, de manera efectiva, el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad “la paridad de género debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales” (Jurisprudencia 6/2015).

De acuerdo con los estándares convencionales y constitucionales, los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical y horizontal (Jurisprudencia 7/2015).

El principio de paridad emerge como un parámetro de validez que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, locales y municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno (Jurisprudencia 6/2015).

²² Artículo 3, numeral 1, inciso k, LGIPE, última reforma 13-04-20.

²³ Artículo 7 numeral 5 de la LGEIPE.

Cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la paridad, cualquier mujer cuenta con interés legítimo, incluso cuando la norma no confiere la potestad directa de acudir a tribunales (Jurisprudencia 8/2015).

Cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio (Jurisprudencia 9/2015).

Por otra parte, derivado de la reforma aprobada en fecha 6 de junio de 2019, se tiene que, actualmente la Constitución Federal, en el artículo 115 fracción I, reconoce que "cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad".

De igual manera, como resultado de las últimas reformas, se determinó observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos. Asimismo, se determinó que se deberá observar el principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales.

Finalmente, se estableció que los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, deberán garantizar la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, en lo que concierne a la elección de sus representantes ante los Ayuntamientos.

2.3. Marco jurídico de origen estatal

A partir de las últimas reformas en materia electoral en el estado de Sonora, se establecieron nuevas condiciones a favor de los derechos políticos de las mujeres para tener una posibilidad real de acceder a los cargos de representación popular; elevándose a rango constitucional el principio de paridad de género entre hombres y mujeres en las candidaturas del Congreso Estatal y de los Ayuntamientos. Este nuevo ordenamiento derivó en la exigencia a los partidos políticos de respetar el principio de igualdad y no discriminación, norma de orden público que se materializa en el ámbito político con la postulación de candidaturas a cargos de representación popular de manera paritaria en todos los ordenamientos jurídicos del país.

Por su parte, los partidos políticos deben establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores(as) federales y locales, buscando aminorar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres en la búsqueda de una igualdad sustantiva.

Sin embargo, lo anterior, no es hasta la reforma publicada el 6 de junio de 2019, que la paridad de género se establece de forma puntual en nuestra Carta Magna como un derecho ciudadano y establece las obligaciones correspondientes a los partidos políticos para el registro de candidaturas.

El 23 de mayo de 2014 se publica la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la cual establece las obligaciones para respetar la paridad de género, pero no es hasta la reforma publicada el 13 de abril del 2020, donde se define la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, y que se garantiza con la asignación del 50% de mujeres y 50% de hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Derivado de estas reformas, la LIPEES, faculta al IEE como autoridad administrativa en el estado de Sonora para que en los procesos electorales locales vigile y garantice los criterios que los partidos políticos y coaliciones deberán acatar en relación a la paridad de género en sus postulaciones de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional. Así como en las planillas de las y los integrantes de los Ayuntamientos y regidoras(es) por el principio de representación proporcional.

En relación al tema de los municipios y la paridad, la Sala Superior del TEPJF, antes de la última reforma electoral, ya había emitido criterios en relación con la alternancia y la paridad de género, como se desprende de la Jurisprudencia 29/2013 y la Tesis XLI/2013, en las que consideró que el derecho de acceso a cargos de elección popular debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que los Ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres.

La SCJN ha determinado con anterioridad que, la paridad de género constituye un fin constitucionalmente válido y exigible, por lo que, para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado. Por lo anterior será necesario realizar los máximos esfuerzos para eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por razón de sexo o género que impiden la igualdad con el fin de garantizar a favor de las mujeres el acceso a puestos públicos de importancia.

En consecuencia, es un requisito esencial que, para el registro de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, se debe respetar el principio de paridad de género, esto es 50% de hombres y 50% de mujeres, para lo cual deberán ser registradas fórmulas de candidatos(as) compuestas por un candidato(a) propietario(a) y un(a) suplente del mismo género. En relación con las y los diputados por el principio de representación proporcional, se debe respetar el principio de paridad y alternancia de género, es decir, el mismo porcentaje de hombres y mujeres, pero de manera alternada.

Handwritten annotations on the right margin of the page, including a large red 'P', a blue 'G', a blue checkmark, a blue 'P', a purple 'P', and a red arrow pointing downwards.

En el estado de Sonora, para el año de 2016, se reforma la Constitución local en materia de paridad de género. La paridad de género nace como una obligación de los partidos políticos de: "garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales".²⁴ Ese mismo año se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LIPEES. En consecuencia y, como respuesta, a la creciente violencia política contra las mujeres en los procesos electorales, el Consejo General en fecha 6 de septiembre de 2017, mediante Acuerdo CG25/2017, aprobó el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Sonora.²⁵

Asimismo, en mayo de 2020, el Congreso local aprueba un nuevo marco jurídico específico para hacer efectivos los derechos políticos y electorales de las mujeres, a través de un paquete de reformas en materia de paridad de género y de violencia política en razón de género, por lo que impactó ocho legislaciones estatales, cuyo fin es reducir hasta eliminar las prácticas discriminatorias contra las mujeres en su participación política y en los puestos de toma de decisiones.

En las siguientes leyes se presentan cambios por motivo de la armonización legislativa en materia de VPMG: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora; Ley Estatal de Responsabilidades; Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora; y Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En esta reforma al IEE se le mandata, no sólo que vigile y garantice la paridad de género en las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones en los procesos electorales a través de la LIPEES,²⁶ le corresponderá también, dar certeza a la ciudadanía sobre la participación política de las mujeres libre de violencia de género. Sin discriminación por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De acuerdo a los términos establecidos por la propia Constitución Federal y la LIPEES, para que los partidos tengan una participación efectiva de hombres y mujeres en la integración de sus órganos y con la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional y

²⁴ I. Flores, 2016, El problema del principio de la paridad: ¿Punto de partida a punto de llegada? *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, No. 6. Enero-junio 2016, UNAM.

²⁵ Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en Sonora. Editado por el IEE-Sonora, IEE Sonora, 2017.

²⁶ Artículo 6, LIPEES.

en los ayuntamientos, deberán garantizar la igualdad de oportunidades y la equidad entre ambos géneros en la vida política del estado y sus municipios.

En esta reforma de la LAMVLV, se designa al IEE para que incorpore la perspectiva de género al monitoreo²⁷ de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias durante los procesos electorales.

Dicha reforma estableció un nuevo procedimiento sancionador que será para atender exclusivamente los asuntos en materia de VPMG, por lo que en octubre de 2020 el Consejo General aprobó un Reglamento que tiene como objeto regular los trámites relativos a la atención y sustanciación de dicho procedimiento sancionador.

En virtud de lo anterior, con fecha 15 de septiembre de 2020, el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora.

La LAMVLV²⁸, describe los tipos de violencia de género; en ésta se establecen las formas como se puede presentar la agresión a cualquier mujer, por lo que se puede inferir que, en situaciones de VPMG, las mujeres que participan política y electoralmente pueden ser víctimas de uno o varios tipos de violencia en su participación política:

I.- La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación [...];

II.- La violencia física. - Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto;

III.- La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales [...];

IV.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V.- La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad

²⁷ Artículo 35 Bis. fracción II, LAMVLV.

²⁸ Artículo 5 de la LAMVLV.

física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Violencia política.- Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público²⁹; y

VII. Cualesquiera de otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad integridad o libertad de las mujeres.³⁰

En cuanto a los ámbitos en que se ejerce la violencia, la LAMVLV concentra diversas modalidades: Violencia familiar³¹, Violencia laboral y escolar³², Violencia en la comunidad³³, Violencia institucional³⁴, Violencia feminicida³⁵, Alerta de Violencia de Género³⁶, Violencia Obstétrica³⁷ y Violencia política³⁸. Posteriormente,³⁹se reformaron y armonizaron la LAMVLV y otras leyes secundarias mencionadas con anterioridad, sobre VPMG y Paridad de Género. Para reforzar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la igualdad sustantiva en los procesos electorales.

3. Conceptos

Estereotipo de género: Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres. Funcionan como modelos de conducta en los que se recrea la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.

²⁹ DOF, 27 de diciembre de 2019.

³⁰ Art. 5 Fracción VII, LAMVLV.

³¹ Artículo 6, LAMVLV.

³² Artículo 8, LAMVLV.

³³ Artículo 11, LAMVLV.

³⁴ Artículo 12, LAMVLV.

³⁵ Artículo 15, LAMVLV.

³⁶ Artículo 16, LAMVLV.

³⁷ Artículo 18 Bis, LAMVLV.

³⁸ Artículo 14 Bis, LAMVLV.

³⁹ El 29 de mayo de 2020.

Interseccionalidad: Es una perspectiva centrada en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.

Medidas cautelares: Aquella decisión administrativa de carácter provisional, excepcional e instrumental, que se adopta en el seno de un procedimiento sancionador, o con carácter previo al mismo, con las debidas garantías y limitaciones, ya sea para poner fin a los efectos perjudiciales de la conducta infractora, o para proteger el interés general perturbado por la infracción, ya sea, para asegurar –en sentido amplio- la eficacia de la resolución que pueda recaer.⁴⁰

Medidas de protección: Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y que son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

4. Elementos para comprender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

Este Protocolo tiene como propósito clarificar el concepto de VPMG, se explica el fenómeno desde la construcción social que subordina y da más poder a un sexo respecto al otro, se presenta para su reflexión teórica sobre la categoría de estereotipos

⁴⁰ Pons Canovas, Ferran, Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo sancionador, Madrid, Marcial Pons, p. 17.

de género, enlistan algunos ejemplos considerados por la Sala Superior del TEPJF para analizar las inequidades, discriminación y estereotipos de género que están presentes en cada caso y finalmente se señalan algunos considerandos en la identificación de la VPMG.

4.1. ¿Cuál es el origen de la violencia política contra las mujeres en razón de género?

Los orígenes de la violencia de género se asientan frente a la persistencia de un conjunto de normas y valores sociales que sustentan la dominación masculina y la asimetría institucionalizada de poder entre hombres y mujeres⁴¹. En ese constructo social encontramos los roles y estereotipos de género que son aceptados para hombres y mujeres; en estas relaciones asimétricas es donde se recrea y se justifica la violencia de género, a la vez que se invisibiliza y se asume como normal por la sociedad.

En la cultura, la identidad de género es fundamental para la construcción de la desigualdad social entre hombres y mujeres; ésta supone la internalización de lo que es aceptado y lo que está prohibido para las mujeres y para los hombres con relación a la forma de comportarse y expresar aspiraciones y alcances. Determina la autopercepción y, más importante aún, la autovaloración, así como la forma de percibir y valorar a las personas del mismo sexo y del sexo opuesto. Afecta los derechos humanos de las mujeres en distintas áreas de su vida en especial por el tema que aborda este documento y a participación política.

Para estar en condiciones de detectar la VPMG, es indispensable tomar en cuenta que, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

La normalización de la VPMG da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Por esta razón es importante que se denuncie para empezar a generar una cultura de la denuncia en nuestra sociedad.

4.2. ¿Qué son los estereotipos de género?

Los estereotipos de género están presentes en un número importante de casos de VPMG. El término estereotipo, según Cook y Cusack (2009, 15), "se usa para referirse a una visión generalizada o preconcepción concerniente a los atributos, características o roles de los miembros de un grupo social, la cual hace innecesaria cualquier consideración de sus necesidades, deseos, habilidades y circunstancias individuales".

⁴¹ Irene, Casique, "Factores de empoderamiento y protección de las mujeres contra la violencia", en Revista Mexicana de Sociología, vol. 71, núm. 1, enero marzo, México, 2010, pp 587-616.

Supone atribuirle a una persona características o roles únicamente en razón a su pertenencia a un grupo particular.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres, lo mismo para los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como: "las convenciones que sostienen la práctica social del género" (Cook y Cusack, 2009, 23). Se trata de patrones rígidos y prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente. Las autoras proponen cuatro clases de estereotipos basadas en las características físicas/biológicas, la interacción sexual, los roles y el entrecruzamiento con otras categorías o subgrupos; tal como se describen en el Cuadro 1 sobre los estereotipos de género.

Está presente un prejuicio básico -estereotipo-, que determina que las mujeres pertenecen a la esfera privada-doméstica, en tanto que la política es un espacio masculino que exige capacidades y experiencia que las mujeres no poseen.

Las conductas agresoras que la LGAMVLV señala, son infracciones cometidas en el marco del ejercicio político o electoral, llevan implícito ejercer un "castigo" a las mujeres por transgredir el orden de género socialmente establecido y querer ocupar un lugar que, desde la lógica patriarcal, no les es propio, o corresponde al género masculino, como es la participación en política.

P

//

P

Cep

R

m

3

Cuadro 1. Tipos de Estereotipos de género

Fuente. Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, TEPJF.

Estereotipos	Concepto	Ejemplos
<p>Sexo</p> <p>Diferencias biológicas entre hombres y mujeres</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los hombres son fuertes, rudos, agresivos. • Las mujeres son débiles, vulnerables, frágiles, necesitadas de protección. • Las mujeres carecen de firmeza y autoridad. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Constitución prohibía a las mujeres el trabajo nocturno industrial; estar en establecimientos comerciales después de las 10 de la noche o realizar labores insalubres o peligrosas. • Existe poca presencia de mujeres en tareas de seguridad. • Cuestionamiento de que las mujeres tengan el carácter suficiente para ejercer el poder.
<p>Sexuales</p> <p>Basadas en la interacción sexual entre hombres y mujeres</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La sexualidad de las mujeres está vinculada con la procreación, el matrimonio y la familia. • La sexualidad de los hombres con la 'hombria' y el poder. • La sexualidad de las mujeres está al servicio de los hombres. • Doble moral: la mujer debe ser casta y fiel; el hombre, conquistador. • Se privilegia la heterosexualidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Políticas de natalidad dirigidas sólo a las mujeres. • Prohibición de matrimonio igualitario. • Reconocimiento tardío de la violación en el matrimonio. • Penalización en algunos países del adulterio femenino, mas no del masculino. • Ataques a una candidata poniendo en entredicho su 'moral sexual'.
<p>Roles</p> <p>Comportamientos sociales de cómo deben ser hombres y mujeres y qué actividades o funciones les son propias</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los hombres son proveedores. • Las mujeres son madres y amas de casa. • Los hombres son ingenieros, líderes políticos, empresarios. • Las mujeres son maestras, secretarias, enfermeras. 	<ul style="list-style-type: none"> • Talleres escolares vinculados a los roles: niñas - cocina, costura; niños - carpintería, electricidad. • Servicios de guardería sólo para las madres. • Programas sociales a favor de la familia que exigen únicamente el involucramiento de las mujeres, a horas que no son compatibles con la vida laboral.
<p>Compuestos</p> <p>Estereotipos de género compuestos para la diversidad de mujeres: edad, discapacidad, orientación sexual, clase, etnia, raza.</p>	<p>Las mujeres lesbianas 'no pueden' ser buenas madres.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las mujeres indígenas votan influenciadas por sus esposos. • A las mujeres campesinas no les interesa la política, ni tienen capacidad para ejercer liderazgo. • Las mujeres trans padecen de sus facultades mentales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Negativa a permitir la adopción a parejas del mismo sexo. • Negativa del registro de candidatura a un puesto de elección popular a mujeres trans con su nombre social. • En algunas comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, las mujeres no tienen permitido asistir a las asambleas comunitarias y, por tanto, no pueden votar ni ser electas.

P

P

De acuerdo con la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, “un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional”.⁴²

4.3. ¿Qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género?

La VPMG representa una violación a su derecho legítimo de participar, al igual que los hombres, en los procesos electorales. Representa un obstáculo para que las mujeres ejerzan libremente su derecho a participar en política, o bien, ocupen cargos públicos. La historia de la participación política de las mujeres en nuestro país está construida por diversas acciones extremas que han cobrado la vida de candidatas, funcionarias electorales, magistradas, diputadas, síndicas, presidentas municipales; Así como, otras agresiones físicas, sexuales, psicológicas, laborales, patrimoniales, económicas, verbales y simbólicas.

No toda violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género, lo mismo sucede con la violencia política, aunque sea dirigida contra una mujer en el contexto político, no necesariamente se hace en razón de género. Sin embargo, no sólo los hombres cometen violencia contra las mujeres, también las mujeres pueden ejercer violencia política contra otras mujeres.

En efecto, como se ha dicho ya, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género. Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable, de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.

4.3.1. Concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género

La VPMG⁴³: “es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones; la libertad de organización; el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de

⁴² Artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

⁴³ Artículo 14 Bis, LAMVLV, reformada 30-05-20.

precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo". Ver el Diagrama 1 sobre los elementos de género que están presentes en una infracción.



En consecuencia, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 - a) Se dirija a una mujer por ser mujer,
 - b) Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
 - c) Las afecte desproporcionadamente;
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres;
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política);
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; y
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as),

autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

4.4. ¿Quiénes son los perpetradores(as)?

Puede ser perpetrada⁴⁴ indistintamente por: agentes estatales, los superiores jerárquicos(as), colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados(as) por los partidos políticos, o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de particulares. El Cuadro 2 presenta algunos factores que caracterizan la violencia política contra las mujeres.

Cuadro 2. Características de la violencia política contra las mujeres.

Destinatarias/os	Puede dirigirse hacia: <ul style="list-style-type: none">• Una o varias mujeres• Familiares o personas cercanas a la víctima• Un grupo de personas o la comunidad
Ámbitos o lugares de incidencia	Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: <ul style="list-style-type: none">• Política, económica, social, cultural, civil• Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal• En la comunidad, en un partido o institución política• Es decir, incluye el ámbito público y el privado
Formas o tipos	La violencia puede ser: <ul style="list-style-type: none">• Física• Psicológica• Simbólica• Sexual• Patrimonial• Económica• Femicida

⁴⁴ Artículo 14 Bis, de la LAMVLV.

Perpetradores(as)	<p>Cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, incluidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Superiores jerárquicos(as), colegas de trabajo, dirigentes(as), militantes y simpatizantes de partidos políticos • Integrantes de partidos políticos • Aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular • Servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales • Servidores(as) o autoridades de instituciones electorales • Representantes de medios de comunicación y sus integrantes • Por particulares o grupos de personas • Así como por agentes estatales
Medios	<p>Puede efectuarse a través de cualquier medio de información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Periódicos, radio y televisión • De las tecnologías de la información • El ciberespacio
Tipo de responsabilidades	<ul style="list-style-type: none"> • Penales • Civiles • Administrativas • Electorales • Internacionales

Fuente: Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, TEPJF.

A continuación se enlistan ejemplos tomados del Protocolo de Atención de la Violencia Política contra las Mujeres [...] ⁴⁵, que describen con claridad las infracciones utilizando estereotipos de género, la discusión en torno a la denuncia y la resolución de la Sala Superior del TEPJF.

Ejemplos

1. La Sala Superior del TEPJF estudió el caso de la Presidenta Municipal de Chenalhó determinó que, en parte, las circunstancias que la llevaron a suscribir su renuncia en contra de su voluntad obedecieron a su condición de mujer. En consecuencia, la Sala Superior decidió que la ciudadana, electa como Presidenta Municipal a través del voto de los hombres y mujeres del Municipio de San Pedro Chenalhó, debía regresar a ejercer dicho cargo.

En ese sentido, vinculó a las autoridades estatales a generar las condiciones de seguridad para que ejerciera su cargo en un ambiente de paz y tranquilidad. ⁴⁶

⁴⁵ Protocolo de Atención de la Violencia Política en razón de Género, edición 2017 del TEPJF.

⁴⁶ SUP-JDC-1654/2016. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/sga/>

p

g

P

H

21

1

2. La Sala Superior estudió el caso de la Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan (presentado a detalle más adelante), determinó que las pruebas evidenciaban elementos de género que habían mermado el ejercicio del cargo de la ciudadana. La Sala consideró que las expresiones, caricaturas y otro tipo de amenazas realizadas en su contra, tenían un fuerte contenido basado en el sexo y en el género, en estereotipos y en actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres en puestos públicos.

Así, señaló que: “[...] los elementos de convicción a que se ha hecho referencia acreditan una actitud persistente y continúa dirigida a atacar a la citada ciudadana por su condición de mujer. Ello, al hacerse patente la existencia de afirmaciones basadas en estereotipos discriminadores relacionados con la incapacidad de las mujeres para gobernar y ocupar puestos públicos, mismos que denotan cómo el hecho de que sea una mujer quien gobierna pone en duda la masculinidad de los varones pertenecientes a la comunidad”.⁴⁷

3. En 2015, durante la campaña política de la entonces candidata a la gubernatura de Sonora, aparecieron dos mantas en uno de los puentes de la capital, debajo de los promocionales de la candidata. En la primera, aparecía la silueta de una mujer embarazada y la leyenda: “Las mujeres, como las escopetas... cargadas y en el rincón”.

La otra decía: “La panocha en las coyotas, ¡no en Palacio!”, aludiendo claramente a que el lugar de las mujeres no es el Palacio de Gobierno, sino el espacio doméstico; en tanto que su función es procrear, no gobernar.⁴⁸

4. Otro ejemplo es el de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca,⁴⁹ que tuvo lugar en 2011. Aunque los planteamientos que conoció la Sala Superior del TEPJF no eran estrictamente de violencia contra las mujeres, al estudiar el expediente se encontró que había hechos de discriminación y violencia contra ellas.

De acuerdo con la prensa, en la Comunidad de Emiliano Zapata de dicho Municipio, varios hombres intentaron linchar a la tesorera de esa agencia, bajo el argumento de que en ese lugar “mandaban” los hombres. Un supuesto profesor ordenó encarcelar en una mazmorra a la funcionaria municipal pronunciando estas palabras: “Esta vieja no ha aprendido que en este pueblo mandamos los hombres”, “cómo nos van a gobernar esas pinches viejas”. Una mujer “pidió permiso”, “se lo concedieron”, participó en el proceso de elección de autoridades de la agencia municipal Emiliano Zapata, y ganó. Junto con

⁴⁷ SUP-JDC-1773/2016. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/sga/>

⁴⁸ Disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/aparecen-mantas-con-mensajes-misoginos-en-hemosillo.html>

⁴⁹ SUP-REC-14/2014. Resuelto en sesión pública del 4 de junio de 2014.

otras dos mujeres, la mujer violentada encabezaba el gobierno de esa agencia municipal.

El mismo día de la elección, la agente municipal electa tomó posesión del cargo y nombró a dos mujeres más, una como su secretaria y otra como tesorera. La molestia de los inconformes se dio en razón de que en esa localidad mixe nunca había gobernado una mujer.

5. Un caso que ilustra un impacto diferenciado en las mujeres, es el que tuvo lugar en el proceso electoral 2015-2016 para la renovación de la gubernatura en el estado de Puebla. En la publicidad dirigida a la promoción del voto, el Instituto Electoral del Estado de Puebla señalaba: "El 5 de junio es el día. Elige a tu próximo Gobernador".

Ante este hecho, dos de las candidatas a la gubernatura interpusieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (SUP-JDC-1619/2016), en el que sostienen que dicha publicidad les causa agravio al contravenir los principios de igualdad de género y equidad en la contienda, en tanto que, a su juicio, alienta que se vote solo por el género masculino.

Ellas argumentaron: "la autoridad responsable transmite de forma trascendente, discriminatoria y desigual que el estereotipo deseado para la gubernatura del Estado de Puebla debe ser un hombre, negando con ello el lugar que ocupan las mujeres, motivando a la sociedad poblana a que voten por un gobernador, sin dar la opción por medio del uso del lenguaje en el mensaje, de que se elija a una gobernadora, en detrimento de las tres mujeres candidatas que contienden el proceso electoral local".⁵⁰

La Sala Superior resolvió que el agravio era fundado y ordenó que se retirara la propaganda de promoción del voto referida por las actoras. Vemos, pues, que la utilización de un lenguaje que considera el masculino como genérico, afecta de manera diferenciada a las mujeres, porque las invisibiliza.

6. Para ejemplificar actos de discriminación y violencia que afectan a las mujeres desproporcionadamente (en mayor medida o proporción), tomemos los datos de las renunciaciones o solicitudes de licencia por tiempo indefinido de mujeres y hombres que resultaron electos(as) como autoridades municipales en el proceso electoral local de 2015, en el estado de Chiapas. Es pertinente señalar que, en dicho proceso, el TEPJF determinó⁵¹ revocar el acuerdo a través del cual el Instituto local aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, vinculando a los partidos políticos a cumplir con la paridad horizontal y vertical, lo que los obligó a realizar sustituciones en un

⁵⁰ SUP-JDC-1619/2016. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/sga/>

⁵¹ SUP-REC-294/2015. Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/sga/>

P

Handwritten marks on the right margin: a double red line, a blue checkmark, a blue 'd', a blue 'P', and a blue scribble.

plazo muy corto, por lo que las mujeres tuvieron muy poco tiempo para hacer campaña.

Resultaron electas 34 (27.8 %), mujeres como presidentas municipales, 88 (72%), como síndicas y 330 (48.7 %), como regidoras. Para febrero de 2017, se habían registrado 54 sustituciones en los ayuntamientos del estado, entre presidencias municipales, sindicaturas y regidurías. De éstas, 30 (55.6%), correspondían a mujeres (entre ellas las presidentas municipales de Chenalhó, Tila, Chanal y Oxchúc), y 24 (44.4 %), a hombres. De las mujeres que dejaron el cargo, 23 fueron sustituidas por hombres y 7 fueron reemplazadas por mujeres.

En el caso de los hombres, 20 fueron sustituidos por hombres, 2, por mujeres, y 2 más estaban pendientes de designar. Por tanto, de los 54 cargos que quedaron vacantes 9 (16.6%), fueron ocupados por mujeres y 43 (79.6 %), por hombres; es decir, en estas sustituciones, los hombres ganaron 19 cargos que inicialmente correspondían a las mujeres (Favela 2017, 2).

Estas cifras permiten suponer que, cuando se realizan sustituciones se afecta desproporcionadamente a las mujeres, sugiriendo que los partidos políticos postularon, en este caso, a mujeres para cumplir con el mandato de paridad, con la idea de sustituir a algunas de ellas por hombres una vez que accedieran al cargo.

4.5. ¿Qué implica la relación interseccionalidad de grupos vulnerables y VPMG?

En la identificación de la VPMG, deberá tomarse en cuenta que, las mujeres viven en un contexto de desigualdad y discriminación que las coloca en situación de desventaja para acceder y ejercer sus derechos. De esta forma, el ejercicio de los derechos político electorales se ve, de por sí, afectado por otros tipos de violencias que, estructuralmente, limitan a las mujeres. Pensemos, por ejemplo, en aquellas candidatas que, además de enfrentarse a las dinámicas sociales y de los partidos, viven violencia por parte de su pareja o su familia.

El sexo y el género conviven con otras categorías que pueden profundizar y agravar los efectos de la violencia. Por ello, debe tomarse en cuenta el elemento de interseccionalidad⁵², es decir, si se trata de mujeres embarazadas, con discapacidad, transexuales o transgénero, indígenas, afromexicanas, adultas mayores o jóvenes. Esto tendrá repercusiones distintas para cada víctima y, por tanto, demandará una actuación particular de las autoridades.

⁵² Ver Recomendación 28 del Comité de CEDAW.

La Interseccionalidad es “una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación”.⁵³ Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones.

El enfoque de la interseccionalidad⁵⁴ enfatiza los riesgos de no considerar la condición social de grupos vulnerables que presentan diferentes formas de discriminación y limita su acceso al ejercicio de sus derechos, y no considera las diferentes realidades que viven esos grupos. En el caso de los estereotipos se relacionan con las distintas formas de discriminación que estas poblaciones experimentan. A continuación, citamos tres ejemplos:

1. Las personas mayores y/o con discapacidad, su estereotipo es que son dependientes, incapaces de valerse por sí mismas y experimentan una discriminación que les impide empoderarse como ciudadanos y ciudadanas.
2. La comunidad LGBTTTIQ, su estereotipo es de “exóticos(as)”, y experimentan discriminación por algunos sectores de la población, particularmente discriminación y violencia institucional por omitir o no considerar que tienen derechos por la vía legislativa. Cuando se trata de personas trans, incluso, pueden no contar con la rectificación de su nombre en el acta de nacimiento.
3. Las mujeres indígenas, además de la discriminación de género, tienen discriminación por su origen étnico y por su pobreza. El ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres se complica cuando no hablan español y que pertenecen a una religión minoritaria.

Por otra parte, es importante no estigmatizar los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, ya que, en ocasiones, se sostiene que la violencia se recrudece en “estos lugares”. Sin embargo, debe analizarse a detalle caso por caso, pues la VPMG, si bien puede darse en perjuicio de una mujer indígena, no necesariamente sucede en comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, sino que también se da en sistemas de partidos políticos.

La garantía y respeto de los derechos humanos, los derechos de las mujeres y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas están ligados de forma indisoluble. Por ello, en casos que involucren a personas de comunidades o pueblos indígenas, deben tomarse en cuenta las particularidades derivadas de la identidad étnica.

⁵³ Regalmento para la Sustanciación de los Regimenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

⁵⁴ INE, 2019. Estudio de Interseccionalidad: Perspectiva de Género en la cobertura de los Medios en el marco del Proceso Federal 2017-2018, México.

4.6. ¿Qué consideraciones se toman en cuenta para actuar con perspectiva de género en casos de VPGM?

El Reglamento establece una metodología para el análisis de la presencia de violencia contra las mujeres aplicando la perspectiva de género. A continuación, se enumeran algunas presunciones:

1. En cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:
 - a) Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
 - b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 - c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
 - d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
 - e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
 - f) Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

4. 7. ¿Cuáles son algunas conductas de la VPMG?

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes infracciones⁵⁵:

1. Incumplir las disposiciones jurídicas estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
2. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus derechos político electorales;
5. Proporcionar información incompleta a autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y las garantías del debido proceso;
6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus funciones;
7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
8. Realizar o distribuir propaganda electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad, o discriminación contra las mujeres;
9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos político electorales;
10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

⁵⁵ Artículo 14 Bis 1, LAMVLV.

11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
17. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o
22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político,

público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La LIPEES⁵⁶, contempla ciertas conductas que se consideran como una infracción a dicha ley, por concepto de VPMG, en los siguientes términos:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Conforme la LGMDE⁵⁷, comete el delito de VPMG quien por sí o interpósita persona:

- I. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
- II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
- III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
- IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;
- V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

⁵⁶ Artículo 268 BIS de la LIPEES.

⁵⁷ Artículo 20 Bis de la LGMDE.

P
H
R
G
M
N
I

VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

El Código Penal del Estado de Sonora señala que, se entenderá por violencia política de género a quien por cualquier medio impida, obstaculice o realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión con el ánimo de causar daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres que tenga como propósito restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir la u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley.⁵⁸

⁵⁸ Artículo 336 Bis del Código Penal.

4.8. ¿Cuáles son las implicaciones de la violencia virtual con la VPMG?

Las redes sociales pueden utilizarse como una herramienta para la violencia. Un reporte de Amnistía Internacional⁵⁹, encontró que es más común que se maltrate a las mujeres en twitter con amenazas de violencia directa e indirecta, sexual, frases discriminatorias, alusivos a estereotipos de género, hostigamiento sexual e intimidación sexual, que constituyen una verdadera amenaza. Estas prácticas generan un clima de inseguridad en las mujeres y violaciones a sus derechos humanos.

La LAMVLV describe la violencia virtual como una conducta infractora, que la identifica con: divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla o denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política con base en estereotipos de género.

Considerando las graves implicaciones que tiene la violencia virtual para el fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres y para la democracia en nuestro país; el IEE tiene como objetivo desarrollar acciones de prevención en conjunto con otras instituciones, que contribuyan a intensificar la conciencia sobre la importancia de erradicar y rechazar como ciudadanos y ciudadanas la violencia en las redes sociales, a través de la divulgación de programas y servicios para erradicar estas prácticas violatorias de los derechos humanos de nuestra cultura electoral.

5. ¿Cómo se garantizan los Derechos Humanos de las víctimas?

La VPMG, es un asunto de derechos humanos que tiene importantes consecuencias en el terreno jurídico. El sólo reconocimiento de la violencia contra las mujeres, es una violación a los derechos humanos, que impone a los Estados "la obligación de prevenir, atender erradicar y castigar" esos actos.⁶⁰

Las reformas aprobadas en 2014 en el sistema electoral, establecen que se respete de manera efectiva y en un sentido amplio, el Principio de Paridad. En la práctica, estas reformas representan el reconocimiento de la necesidad de adoptar mecanismos que cierren las brechas de género en la participación política de las mujeres y, como consecuencia, aceleren la igualdad de facto entre hombres y mujeres.

⁵⁹ OEA, 2019, Combatir la violencia en línea contra las mujeres: un llamado a la protección, OEA, Canadá.

⁶⁰ Informe del Secretario General de las Naciones Unidas 2006.

5.1. ¿Quiénes son las víctimas?

De conformidad con la Ley de Atención y Protección a víctimas del Estado de Sonora⁶¹ y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, son:

Víctima: Es toda persona que individual o colectivamente haya sufrido cualquier tipo de daño, el cual comprende lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos por las leyes penales del Estado;

Víctima directa u ofendido: La persona ofendida directamente por la comisión del delito;

Víctima indirecta: La persona que, sin ser sujeto pasivo del delito, sufre las consecuencias del mismo. Para los efectos de la reparación del daño, se estará a lo previsto en el artículo 30 del Código Penal para el estado de Sonora, que establece el derecho a la reparación de los daños y prejuicios, en orden preferente:

I. La víctima o el ofendido, y quienes realicen gastos aplicados directamente a la reparación del daño;

II. A falta de la víctima o del ofendido, las personas que siendo o no herederas, dependieron económicamente de la víctima o del ofendido.

En caso de controversia del carácter de dependiente económico, se resolverá por la vía incidental ante el mismo Juez que conozca del asunto;

III. Las personas que sin haber dependido económicamente de la víctima o del ofendido, sean herederas; y

IV. El Estado.

Víctimas potenciales: Personas físicas cuya integridad física o derechos puedan peligrar por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

5.2 ¿Qué derechos tienen las víctimas?

Las víctimas de delitos, o de violación de derechos humanos, están protegidas por las instituciones correspondientes de atender la denuncia, y son responsables de establecer las garantías que tiene la víctima cuando ejerce su derecho a la denuncia, los siguientes

⁶¹ Artículo 2, Fracción III, IV y V de Ley General de Víctimas del Delito.

son los principios y garantías aplicables para la atención de víctimas⁶² :

1. Buena fe: Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

Conforme el citado criterio, en la tramitación de Procedimientos sancionadores en materia de VPMG, la DEAJ procurará que las víctimas o denunciantes sean atendidas por una mujer.

2. Dignidad: Todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

3. Respeto y protección de las personas: Las actuaciones y diligencias dentro de este áprocedimiento en ningún caso podrá implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.

Para efecto de lo anterior, el IEE cuidará que las características y condiciones particulares de la víctima nunca sean motivo para negarle su calidad, por lo que no se podrán exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las y los servidores públicos.

4. Coadyuvancia: Forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.

5. Confidencialidad: Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.

6. Personal cualificado: A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán sustanciados por personas capacitadas y sensibilizadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁶² Artículo 4. Reglamento para la Sustanciación de los Regimenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

7. Debida diligencia: La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.

8. Imparcialidad: El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer a ninguna de ellas, garantizando un trato justo.

9. Contradicción: Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

10. Prohibición de represalias: Garantía a favor de las personas que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.

11. Colaboración: Todas las personas que sean citadas en el transcurso de la aplicación de este procedimiento tienen el deber de prestar su colaboración.

12. Exhaustividad: Durante la tramitación del procedimiento, la Dirección Jurídica debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas.

13. Máxima protección: Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

14. Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

A series of handwritten marks in brown and blue ink along the right margin of the page. From top to bottom: a large brown 'P', a double brown line, a blue 'P', a blue checkmark, a blue signature-like scribble, a small blue mark, and a final brown mark at the bottom.

15. Revictimización: Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las y los servidores públicos.

5.2.1. Medidas de protección

Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.⁶³

En lo referente a la VPMG, el TEE, y el IEE, podrán solicitar el otorgamiento de las medidas a que se refiere el artículo 34 de la citada LAMVLV.

El Reglamento establece que las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la LAMVLV, entre otras:⁶⁴

I. De emergencia

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
- c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;

II. Preventivas

- a) Protección policial de la víctima;
- b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;

III. De naturaleza Civil

IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

⁶³ Artículo 34, LAMVLV.

⁶⁴ Artículo 35 de la LAMVLV; Artículo 39 del Reglamento.

P
P
P
P
P
P
P
P
P
P

Dichas medidas son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

5.2.2. Medidas cautelares

Para efectos de la VPMG, el Reglamento establece que las medidas cautelares son: todos aquellos actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la DEAJ, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral y con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Las medidas cautelares⁶⁵ que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan VPMG son:

Realizar análisis de riesgo y un plan de seguridad;

1. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió⁶⁶;

La LIPEES⁶⁷ establece en la fracción II.- "En caso de que se trate de una campaña violenta contra la víctima mediante radio o televisión, dar vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se tomen las medidas necesarias, haciendo públicas las razones".

2. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
3. Ordenar la suspensión del cargo partidista a la persona agresora; y
4. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

⁶⁵ Artículo 291 Bis, LIPEES.

⁶⁶ Artículo 35, núm. 3, Inciso B, Reglamento.

⁶⁷ Artículo 291, Bis, LIPEES.

5.3. ¿Por qué es poco común que denuncien las mujeres víctimas de violencia política?

Entre las razones que pudieran explicar por qué hay cierta reticencia por parte de las mujeres para denunciar la violencia política en su contra, estas son algunas razones que han esgrimido mujeres que han sido agredidas en su participación política y electoral.

1. No existe un conocimiento socializado con respecto a la violencia política, sus alcances y las formas de sancionarla.
2. Hay quienes desconocen este concepto, sus prácticas y sus afectaciones en el ámbito sociocultural.
3. No identifican que viven este tipo de violencia puesto que consideran que deben "aguantar" y que es "normal" lo que les pasa. Esta idea, en muchas ocasiones, se refuerza por hombres y mujeres en el medio político.
4. No existe claridad sobre la vía jurídica, ni la autoridad a la cual acudir.
5. Existe temor de que su denuncia resultará contraproducente para sus aspiraciones políticas.
6. A consecuencia de la denuncia, pueden ser clasificadas y estigmatizadas como conflictivas y juzgadas por no ajustarse a la institucionalidad del partido.
7. Por miedo a represalias, amenazas, acoso y hasta la muerte de las mujeres y sus familiares.
8. Dentro de los partidos no existen instancias que atiendan este tipo de violencia, no se contempla en los estatutos partidarios de la mayor parte de los partidos, ni existe algún tipo de orientación para prevenirla y sancionarla internamente.
9. Puede generar vergüenza asumirse públicamente como víctima y, en algunos casos, hablar de lo que les sucedió.

La falta de más casos documentados puede deberse también a que las propias autoridades no identifican la violencia política en los casos que se les presentan y, por tanto, no los reconocen como tales y no les dan la atención adecuada.

La difusión de la denuncia entre las mujeres que participan política y electoralmente es un factor que debe estar presente entre las instituciones que participan en la atención y erradicación de la VPMG, por lo que es importante difundir, en todo el estado de Sonora, la importancia de implementar una cultura de la denuncia de la VPMG.

6. ¿Qué tipo de responsabilidades supone la violencia política contra las mujeres en razón de género?

La VPMG ya es reconocida como una conducta sancionable vía penal, electoral o administrativa, ésta puede ser sancionada por las conductas que contempla la LAMVLV⁶⁸ y dentro del proceso electoral o fuera de éste establecidas en la LIPEES⁶⁹, así como por las conductas que tipifican como delitos en la LGMDE y el Código Penal de Sonora, y generan responsabilidades a quien incurra en estos ilícitos, debido a que se vulneran distintos bienes jurídicos tutelados que están tipificados y, por ende, pueden denunciarse.

Es importante distinguir la VPMG que se ejerce en el marco del Proceso Electoral, de aquella que tiene lugar en el ejercicio del cargo. Ver el siguiente diagrama:

En el proceso electoral	En el ejercicio del cargo
En contra de candidatas o personas involucradas	En contra de mujeres que accedieron al cargo por elección popular
<p>Vías de activación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Penal: Denuncia en cualquier Agencia del Ministerio Público, que se canalizará conforme al caso concreto y la conducta sancionada. • Electoral: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) ante el Tribunal Electoral que corresponda (en contra de acuerdos, resoluciones y/o determinaciones adoptadas por autoridades electorales que pudieran representar VPMG). <p>Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género ante el IEE.</p> <p>Administrativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad de servidores(as) públicos. 	<p>Vías de activación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Penal: Denuncia en cualquier Agencia del Ministerio Público, que se canalizará conforme al caso concreto y la conducta sancionada. • Electoral: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) ante el Tribunal Electoral que corresponda (en contra de acuerdos, resoluciones y/o determinaciones adoptadas por autoridades electorales que pudieran representar VPMG). <p>Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género ante el IEE.</p> <p>Administrativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad de servidores(as) públicos.

En los siguientes cuadros se presenta una clasificación general y se enlistan algunas expresiones de delitos electorales, infracciones electorales y responsabilidades administrativas. Sin ser exhaustivos, los cuadros representan una ruta crítica de los

⁶⁸ Artículo 14 Bis 1, LAMVLV.

⁶⁹ Artículo 268 Bis, LIPEES.

(Handwritten notes and signatures in blue and black ink on the right margin)

aspectos que intervienen cuando se incurre en una infracción por violencia política; además se incluye la relación de las autoridades competentes en cada caso, las penas o sanciones aplicables y las instituciones que pueden apoyar en las distintas circunstancias. En todos los casos, la tipificación y/o clasificación de la conducta variará dependiendo de la ley en cuestión, ya sea federal o local.

El Cuadro 1 muestra cómo se comete el delito de VPMG conforme la LGMDE⁷⁰, así como a la autoridad a la cual le compete y la sanción correspondiente.

Cuadro 1. Delitos electorales

Delitos Electorales	Autoridad Competente
<p>Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:</p>	
<ol style="list-style-type: none"> I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público; II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer; III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada; IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada; V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público, rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo; VI. Ejerzan cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleos, cargo o comisión; X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo; XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo; XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales. 	<p>FEDES Fiscalías locales electorales y Fiscalía General de Justicia del Estado.</p> <p>Pena</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días de multa.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años y de 100 a 200 días multa.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.</p> <p>Autoridades que conocen de a materia electoral y dan vista a la autoridad penal: IEE TEE Fiscalía Especializada en Delitos Electorales</p> <p>Pueden apoyar a la víctima: ISM CEDH</p>

⁷⁰ Artículo 20 Bis de la Ley General en materia de Delitos Electorales, y artículo 20 Bis, Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Cuadro 2. Delitos en contra de la vida, integridad física y psicológica, libertad sexual, libertad y patrimonio de la mujer

Delitos	Autoridad Competente
<p>Actos que atentan contra la integridad física: homicidio, feminicidio, golpes, lesiones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contra la libertad sexual: hostigamiento o acoso sexual, violación. • Contra la integridad psicológica: amenazas, insultos, hostigamiento. • Contra la libertad: Secuestro, desaparición forzada. • Contra el patrimonio: daños ala propiedad, sustracción o robo de bienes. • Falsificación de documentos. • Entre otros. 	<ul style="list-style-type: none"> • Fiscalía General de Justicia del Estado.
	Pena
	<ul style="list-style-type: none"> • Prisión. • Reparación del daño a la víctima. • Sanción pecuniaria (multa). • Destitución.
	Puede apoyar a víctima
	<ul style="list-style-type: none"> • ISM • CONAVIM, a través de los Centros de Justicia para las Mujeres. • Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH).

Fuente elaboración: IEE.

(Handwritten mark)

R

P

Ag

Cuadro 3. Responsabilidades de servidoras y servidores públicos

Infracciones electorales	Sanción
<p>Incumplimiento de cualquier obligación electoral contenida en la LIPEES, LGMDE o la LAMVLV.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Restitución de derechos políticos – electorales violados. • Amonestación pública. • Multa. • Reducción financiamiento. • Interrupción transmisión de propaganda electoral. • Cancelación registro partido político. • Cancelación de registro de la candidatura, entre otros.
Autoridad Competente	
<ul style="list-style-type: none"> • IEE • FEDES • Tribunal Estatal Electoral. 	

Fuente elaboración: IEE.

Cuadro 4. Infracciones Electorales

Infracciones electorales	Autoridad Competente
<p>La VPMG constituye una infracción electoral, contenida en la LIPEES cuando se realizan siguientes conductas:</p>	<p>Nivel Local IEE TEE</p>
<p>I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;</p>	
<p>II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;</p>	
<p>III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de pedir la participación de las mujeres;</p>	<p>Sanción</p>
<p>IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;</p>	<p>Dependiendo del sujeto infractor, conforme el artículo 281 de la LIPEES.</p>
<p>V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o</p>	<p>Puede apoyar a víctima</p>
<p>VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.</p>	<p>IEE ISM</p>

6.1. ¿Los partidos políticos pueden ser sancionados por infracciones asociadas a VPMG?

Los partidos políticos también pueden ser infractores electorales⁷¹ por violencia política contra las mujeres por razón de género, de acuerdo a las recientes modificaciones⁷² en la LIPEES:

“Tratándose de infracciones, para el caso de los partidos políticos, por incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de falta, podrá sancionarse con una **reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público** que le corresponda, por el periodo que señale la resolución”.

“En los casos de reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Constitución local y las Leyes aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos; así como las relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones para prevenir atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, **con la cancelación de su registro como partido político**”.

6.2. ¿Qué es el Registro Nacional de Personas Sancionadas?

El Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMG⁷³, es un documento que contiene información sobre personas sancionadas en esa materia, siendo el INE el responsable de diseñarlo y operarlo; así como integrar, depurar, actualizar, administrar, resguardar e implementar el sistema informático que permita consultar electrónicamente el listado de personas sancionadas.

La persona sancionada es aquella que, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, sea sancionada por conductas de VPMG. Se debe llevar el registro de la persona sancionada en un plazo no mayor de 24 horas a partir de la emisión de la resolución.

⁷¹ Artículo 269 Fracción XIV y Artículo 281, sobre infracciones de la LIPEES.

⁷² 29 de mayo de 2020.

⁷³ Lineamientos para la integración funcionamiento, actualización y conservación Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, INE, 2020.

P
N
P
✓
G
D
M
3

7. Procedimiento sancionador en materia de VPMG

El presente apartado contiene una metodología para la atención en los casos de VPMG, representa una ruta crítica que permite a las autoridades responder de manera inmediata la denuncia de las víctimas.

El procedimiento sancionador, en materia de VPMG, procede cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electoral de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IEE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine:

- a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPMG;
- b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral; y
- c) De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al Artículo 291 Ter de la LIPEEES.

7.1 Presentación de la queja o denuncia

La denuncia podrá ser formulada ante el IEE, o bien, ante los Consejos Municipales y Distritales Electorales (en Proceso Electoral), quienes la remitirán a la DEAJ de inmediato, en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes a partir de su recepción; respecto de lo cual la DEAJ, a la brevedad posible deberá dar aviso al TEE⁷⁴.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales que reciban una denuncia procederán a enviar el escrito a la DEAJ dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas de los hechos denunciados, como son:

1. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la o el denunciante a efecto de constatar los hechos denunciados⁷⁵;
2. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por la o el denunciante;
3. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que

⁷⁴ Art. 297 TER, LIPEES.

⁷⁵ Art. 18 del Reglamento.

deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior; y

4. En su caso, indagar con las personas necesarias o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de denuncia.

7.2 Requisitos de la queja o denuncia

La denuncia⁷⁶ sobre VPMG deberá presentarse por escrito en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, de personas autorizadas para tal efecto. Asimismo, en caso de que se opte por la notificación electrónica en términos del artículo 16 del presente Reglamento, deberán señalar dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto.
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que se soliciten.

En caso de que las representaciones de los partidos políticos no acrediten su personería, la denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de las representaciones ante el Consejo General del Instituto y ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Al respecto, se tiene que el Consejo General, mediante Acuerdo CG44/2020 de fecha 15 de octubre de 2020, emitió el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de VPMG; asimismo, mediante dicho Acuerdo se aprobó un Anexo II que contiene un formato opcional para elaborar las denuncias por VPMG, el cual puede consultarse en la siguiente liga:

http://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg44-2020_anexo_ii.pdf

⁷⁶ Artículo 20, Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

7.3 Medios de prueba

Para efecto de la denuncia, serán considerados como medios probatorios, los siguientes:⁷⁷

I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:

1. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o personas funcionarias electorales en el ejercicio de sus funciones;
2. Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades; y
3. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

II. Documentales privadas, entendiéndose por éstas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior;

III. Técnicas consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de personas peritas o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la autoridad que sustancie el procedimiento o no sean proporcionados por la o el oferente;

IV. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;

V. El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;

VI. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;

VII. La confesional cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público;

VIII. La testimonial cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público;

IX. La indiciaria; y

X. Presuncional Legal y Humana.

⁷⁷ Artículo 29, Reglamento.

7.4 Atención inmediata a la víctima

Cuando se observen casos que constituyan violencia política contra las mujeres, las autoridades deberán adoptar, entre las acciones que se enlistan a continuación, aquéllas que estén dentro de sus atribuciones y siempre con el consentimiento de la víctima:

1. Escuchar a la víctima sin esperar de ella un comportamiento determinado, a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar para su caso. Ninguna de las actitudes, medidas, comentarios o preguntas que se hagan en la entrevista deberá sugerir que la víctima es responsable de lo que le sucedió;
2. En caso de que se trate de una campaña violenta contra la víctima mediante radio o televisión, dar vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se tomen las medidas necesarias, haciendo públicas las razones.

El Reglamento⁷⁸ también señala sobre la evaluación de la medida cautelar: "Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió";

3. Asesorar y acompañar a la víctima en todo acto o procedimiento ante la autoridad, así como representar a la víctima en todo procedimiento penal. Comunicarse con el AMP para que, en caso de existir evidencia que pueda ser destruida o alterada, ordene las medidas necesarias para que se conserven;
4. Ubicar si existen otras víctimas, además de la que hace la solicitud de intervención, a fin de brindarles la atención necesaria;
5. De ser el caso, otorgar las medidas de protección que correspondan y, en su caso, las medidas necesarias para evitar que los daños sean irreparables. Estas medidas deberán definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas. Las y los ministerios públicos y los órganos jurisdiccionales pueden brindar este tipo de medidas;
6. Cuando sea conducente, solicitar que se realice un análisis de riesgo. Pueden solicitar a la CEDH que realice este análisis y diseñe un plan de seguridad -que tome en cuenta a la víctima, las implicaciones culturales y de género en el caso concreto, así como el derecho a continuar participando en un proceso electoral

⁷⁸ Artículo 35, núm. 3, Reglamento.

P
N
D
G
H
M
I

o en asuntos públicos- con medidas de protección que deberán ejecutar las autoridades correspondientes;

7. Dar aviso y contactar con las autoridades correspondientes que estén en capacidad de atender el caso;

8. Brindar la asesoría necesaria para que la víctima conozca sus derechos y el procedimiento, sin que se creen expectativas, pues todo caso amerita un estudio detallado; y

9. Contactar a la víctima con organizaciones y redes de apoyo.

Además de todo lo anterior, es muy importante que las autoridades que reciban este tipo de casos los documenten adecuadamente, a fin de construir bases de datos, diagnósticos, estadísticas, zonas de riesgo y patrones que permitan atender estructuralmente el problema de la violencia política contra las mujeres.

7.5. Autoridades competentes para la Sustanciación y Resolución

Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución del procedimiento sancionador objeto del Reglamento:

1. El Consejo General;
2. Comisión de Denuncias;
3. La Secretaría Ejecutiva;
4. La Dirección Jurídica; y
5. El Tribunal Estatal Electoral.

P

||

✓

Los órganos competentes del IEE conocerán el procedimiento en los siguientes términos:

1. La adopción de medidas cautelares será propuesta a aprobación de la Comisión por parte de la DEAJ.
2. El Procedimiento sancionador en materia de VPMG, será sustanciado y tramitado por la DEAJ.

P

G

Por su parte, el TEE será competente para resolver los Procedimientos sancionadores materia de VPMG.

H

M

S

7.6. Sustanciación de la queja o denuncia

El presente apartado contiene los elementos básicos de atención en los casos de VPMG, que permite a las autoridades responder de manera inmediata frente a las víctimas de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género.

El procedimiento de atención establecido en el presente Protocolo aplica para actos de VPMG, ocurridos en el territorio sonorense.

El procedimiento inicia a partir de que las mujeres, sus familiares y/o cualquier persona se acercan a presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género ante los órganos centrales del Instituto Electoral o los Consejos Distritales y Municipales Electorales, por derecho propio o por conducto de sus representantes debidamente acreditados. Los agravios denunciados pueden ser directos, indirectos o a terceras personas.

El proceso se estructura en función de la atención que se brinda a través de las vías por las cuales llega o es remitida la víctima. La atención podrá ser presencial, las denuncias que se interpongan con motivo de la presunta comisión de actos u omisiones relacionadas con VPMG a que se refiere el artículo 268 BIS de la LIPEES⁷⁹, y se sustanciará en los términos que se establecen a continuación.

Una vez que se presente la respectiva denuncia ante el IEE o ante los Consejos Distritales o Municipales Electorales, ésta deberá de ser turnada a la DEAJ, y la sustanciación de la misma será conforme lo siguiente:⁸⁰

1. Dentro y fuera del proceso electoral, la DEAJ instruirá el Procedimiento sancionador cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos políticos o electorales de una o varias funcionarias que ocupen algún cargo Estatal o Municipal.
2. La DEAJ, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a **tres días** posteriores a su recepción, informando al TEE para su conocimiento.
3. La DEAJ admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 297 TER de la LIPEES y 20 del Reglamento y, luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.

⁷⁹ Artículo 297 Bis y 297 Quáter de la LIPEES.

⁸⁰ Artículo 32 y 33 del Reglamento.

4. En el mismo acuerdo de admisión, la DEAJ deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión para que dentro del plazo de **dos días** resuelva lo conducente⁸¹.

La Dirección Jurídica , mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de dos días, resuelva lo conducente a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley⁸².

5. Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. **El plazo** para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de **20 días**, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo de hasta **10 días**, mediante acuerdo debidamente fundado motivado que emita la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.⁸³

6. Admitida la denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, la DEAJ notificará a la parte denunciante y emplazará a la parte denunciada, la cual contará con **72 horas** para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga. Para que comparezcan al juicio, haciéndole saber a la persona denunciada la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integren el expediente en copia simple o medio magnético.

7. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la DEAJ pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de **3 días** hábiles; manifiesten lo que a su derecho convenga.

⁸¹ Artículo 297 Quáter, LIPPES y Art. 32 núm. 4, Reglamento.

⁸² Artículo 34, fracción 2, Reglamento.

⁸³ Artículo 297 Ter, Párrafo 5, LIPEES.

Una vez transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, la DEAJ deberá turnar, en un plazo **no mayor a 3 días hábiles**, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado al TEE que deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;
- II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y
- IV.- Las demás actuaciones realizadas.

En los casos de prevención de la denuncia, suplencia de la deficiencia de la queja y consentimiento de la víctima, se actuará conforme lo siguiente:⁸⁴

7.7 Prevención de la denuncia

Ante la omisión de algún requisito, la DEAJ prevendrá a la o el denunciante, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de **3 días**, contados a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

En caso de no enmendar la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes incluso las personales se le realizarán por estrados; si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, éstas se le tendrán por desiertas.

7.8. Suplencia de la deficiencia de la queja

En los casos que regula el Reglamento procederá la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En casos de personas en donde exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.

⁸⁴ Artículo 21, Reglamento.

También, habrá suplencia de la queja cuando se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada. El órgano competente del Instituto resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

7.9. Consentimiento de la víctima

a) La denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.

Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública.

b) En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de **72 horas**, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la denuncia.

c) Podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. Para tal efecto, se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de **tres días** contados a partir de la notificación. En caso de no desahogar tal requerimiento, no se podrá dar inicio al procedimiento respectivo. No será necesario dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.

7.10. Medidas cautelares

La DEAJ, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, **en un plazo de 2 días**, resuelva lo conducente a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.⁸⁵

⁸⁵ Artículo 297 Quáter de la LIPEES.

En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar personalmente a las partes que deban acatarla.

Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión.

En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda electoral en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

La Secretaría o la DEAJ podrán solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, el apoyo necesario para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, y se hará de conocimiento de dichos órganos electorales cualquier incumplimiento.

El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando, en su caso, un plazo **no mayor a 48 horas** atendiendo la naturaleza del acto para que las personas obligadas la atiendan.

7.11. Resolución de procedimientos sancionadores

El TEE será competente para resolver sobre el procedimiento sancionador en materia de VPMG.⁸⁶

Las resoluciones que se emitan en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, podrán tener los efectos siguientes:

I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o

II.- De acreditarse la conducta, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en la LIPEES y las leyes aplicables.

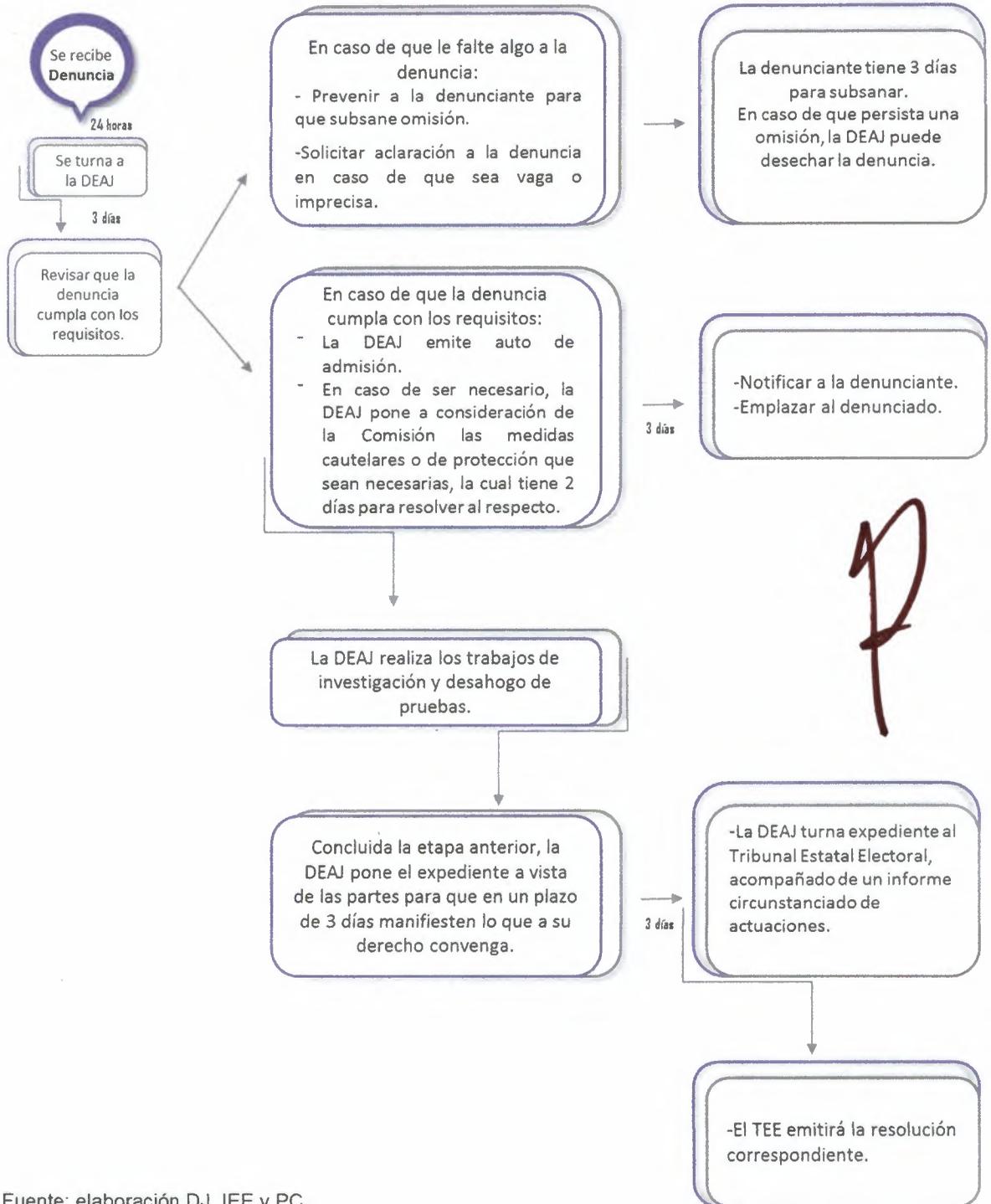
III. De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral, conforme el artículo 291 Ter de la LIPEES.

⁸⁶ Artículo 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la LIPEES.

P

~~_____~~
✓
P
G
H
M
↑

Diagrama de flujo sobre la sustanciación de las denuncias o queja



Fuente: elaboración DJ, IEE y PC.

8. Instancias competentes en la atención de casos de violencia de género

Tribunal Estatal Electoral (TEE)

Es la máxima autoridad jurisdiccional en el Estado en materia electoral y en procesos de participación ciudadana. Es la única instancia que tiene a su cargo la substanciación y resolución de los medios de impugnación que se establecen en la LIPEES y en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Su objetivo es resolver los conflictos en materia electoral local, entre éstos, los sustentados en los medios de impugnación de su competencia, así como los procedimientos sancionadores en materia de VPMG y los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales; atendiendo a los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad y paridad de género.

“En los asuntos que involucran la vulneración por razón de género de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el Tribunal se encuentra sujeto a analizar dichas problemáticas a la luz de los derechos humanos contemplados en nuestra Constitución Federal y los tratados internacionales en los que México forma parte, procurando en todo momento en sus resoluciones la protección y garantía del derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer, lo que supone un estudio pormenorizado de cada caso bajo una perspectiva de género”. El Tribunal Electoral será competente para conocer y resolver los Procedimientos Sancionadores en materia de VPMG, así como los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a).

Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del TEE a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora.

Datos de contacto:

Dirección: Carlos Ortiz #35 equina con Ave. Veracruz, Col. Country Club.

Teléfono: 662-2135139, 662-2132591, 662-2135396

Correo electrónico: contacto@teesonora.org.mx

Página oficial de internet: www.teesonora.org.mx

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEE Sonora)

Es un organismo público autónomo encargado de preparar, organizar y llevar a cabo las elecciones en el estado de Sonora, es decir, la elección de Gobernador(a), diputados(as) que integran el Congreso del Estado y los 72 ayuntamientos; así como fomentar la educación cívica y la cultura participativa en la sociedad sonoreense.

El IEE es independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño y debe actuar conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, que serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

Por mandato constitucional, en los procesos electorales, el IEE observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de VPMG.

El Consejo General del IEE, conforme al Artículo 5 de la LIPEES deberá establecer un Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género, con el objeto de orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento de debida diligencia.

Datos de contacto:

Dirección: Luis Donald Colosio No. 35, Col. Centro.

Teléfonos: 800 717 0311, 662-2594900

Correo electrónico: violenciapoliticamujeres@ieesonora.org.mx

Página oficial de internet: www.ieesonora.org.mx

Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora (FGJE)

Vicefiscalía de Feminicidios y Delitos por Razones de Género.

En octubre de 2017 fue publicado en el boletín oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo que crea a la Vicefiscalía de Feminicidios y Delitos por Razones de Género, teniendo como objeto: *“Privilegiar la atención a las denuncias o querellas interpuestas por feminicidio y cualquier delito cometido por razones de género; mediante la investigación y persecución de éstos, a través de las Agencias, Unidades y personal Ministerial y pericial a su cargo”.*

Del contenido del mismo acuerdo de creación de la Vicefiscalía de Feminicidios y Delitos por Razones de Género se encuentran bajo su adscripción, los Centros de Justicia para las Mujeres cuyo objeto es coadyuvar en la coordinación, articulación y vinculación interinstitucional de las áreas de procuración de justicia, seguridad pública, salud, educación, desarrollo social, desarrollo económico y otras áreas afines a la administración pública y privada para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género e impulsar acciones en el ámbito social que contribuyan a erradicar la violencia hacia las mujeres, promoviendo su plena incorporación a la vida productiva, social, cultural y política en la sociedad.

En materia de atención a víctimas, de acuerdo al artículo 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se coordinará con otras instituciones públicas y, en su caso, con organismos de la sociedad civil para:

- I. Proporcionar asesoría jurídica, informar de sus derechos, sobre el alcance de las medidas de protección y del desarrollo del proceso penal; así como brindar atención psicológica, médica de urgencia y de trabajo social a las víctimas del delito;
- II. Promover, conforme a la normatividad aplicable, lo necesario para que se garantice y se haga efectiva la reparación del daño;
- III. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas o privadas, para los efectos precisados en el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Coordinar con otras instituciones competentes la atención que requieran las víctimas del delito, testigos y en general otras personas que se encuentran en situación de riesgo a causa del delito, de acuerdo a sus atribuciones, establecidas en las leyes y reglamento respectivo;
- V. Establecer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y la asistencia de las víctimas del delito que favorezcan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia,

a la verdad y a la reparación integral; y

- VI. Proponer e implementar mecanismos de coordinación con otras instituciones públicas y privadas, para la capacitación, formación, actualización y especialización con perspectiva de género, de funcionarios(as) o personal de las instituciones para que observen el respeto irrestricto a los Derechos Humanos de la víctima del delito u ofendida, especialmente para que se observe lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General de Víctimas, los Protocolos aplicables, y demás disposiciones legales en la materia, para mejorar la atención integral a éstas.

En este sentido, la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de los Centros de Justicia para las Mujeres y los Centros de Atención a Víctimas del Delito, proporcionarán atención a las mujeres víctimas de violencia política mediante los servicios que ofrecen.

En los Centros de Atención Temprana (CAT) se recibirán las denuncias que pudieran ser constitutivas del delito de violencia política, en donde se dictarán las medidas de protección pertinentes, de acuerdo a la valoración del riesgo del Centro de Atención a Víctimas del Delito.

Las y los Agentes del Ministerio Público de los Centros de Atención Temprana de la Fiscalía General de Justicia del Estado, derivarán las denuncias posiblemente constitutivas del delito de violencia política a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, quien en todo momento podrá auxiliarse de los Centros de Justicia para las Mujeres y Centros de Atención a Víctimas, a efectos de proporcionar una atención integral.

Centros de Justicia para Mujeres

- En Hermosillo:

Dirección: Blvd. Ganaderos sin número, frente a la Unión Ganadera. Periférico Sur.

Teléfonos: (662) 259 48 00 ext. 14930.

Correo: centrodejusticiaparalamujer@fiscalia.sonora.gob.mx

Edificio Administrativo: Domicilio Calle Rosales y Paseo del Canal. Col. Centro

Teléfono: 662-2594800

Página oficial de internet: www.fiscalia.sonora.gob.mx

- En Cd. Obregón:

Dirección: Calle Jalisco 460 Norte, esquina con calle Yaqui, Col. Centro.

Teléfonos: (644) 413 17 18

Correo electrónico: olivia.gomez@fiscalia.sonora.gob.mx.

Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales (FEDES)

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 97 establece que, la Fiscalía General de Justicia del Estado cuenta con la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, órgano desconcentrado con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, entre las atribuciones de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos electorales, se encuentran:

- Recibir por sí o por conducto de las Unidades de Atención Temprana, las denuncias que se presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que presuman la comisión de un delito electoral, en términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- Atender, de manera pronta y eficiente, los asuntos de su competencia, vigilando en todo momento que se cumplan los ordenamientos legales y llevando los registros necesarios de los mismos, así como asegurar, en su caso, los bienes que estuvieren involucrados en delitos electorales.
- Llevar a cabo, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, investigaciones de oficio respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia electoral.
- Llevar a cabo la creación de la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.
- Solicitar informes y documentación a las autoridades federales, estatales o municipales y demás involucrados, para el inicio o desahogo de los procedimientos penales de su competencia.

La Fiscalía Especializada, como órgano encargado de la procuración de justicia en materia electoral, tiene la obligación constitucional de promover, garantizar y proteger, el ejercicio de los derechos humanos en casos de violencia política en razón de género, para ello, las víctimas podrán denunciar a través del siguiente correo electrónico: delitoselectorales@fiscalia.sonora.gob.mx, o al teléfono 662 212-17-46, las 24 horas del día y los 365 días del año. Las denuncias serán recibidas y atendidas por personal debidamente capacitado en la materia, quienes generarán reportes e iniciarán las indagatorias correspondientes.

La denuncia podrá ser presentada por la víctima directa, familiares o conocidos de la víctima, representantes de organizaciones sociales, representantes de institutos políticos, quien tenga conocimiento del acto, o bien, realizarse de forma anónima.

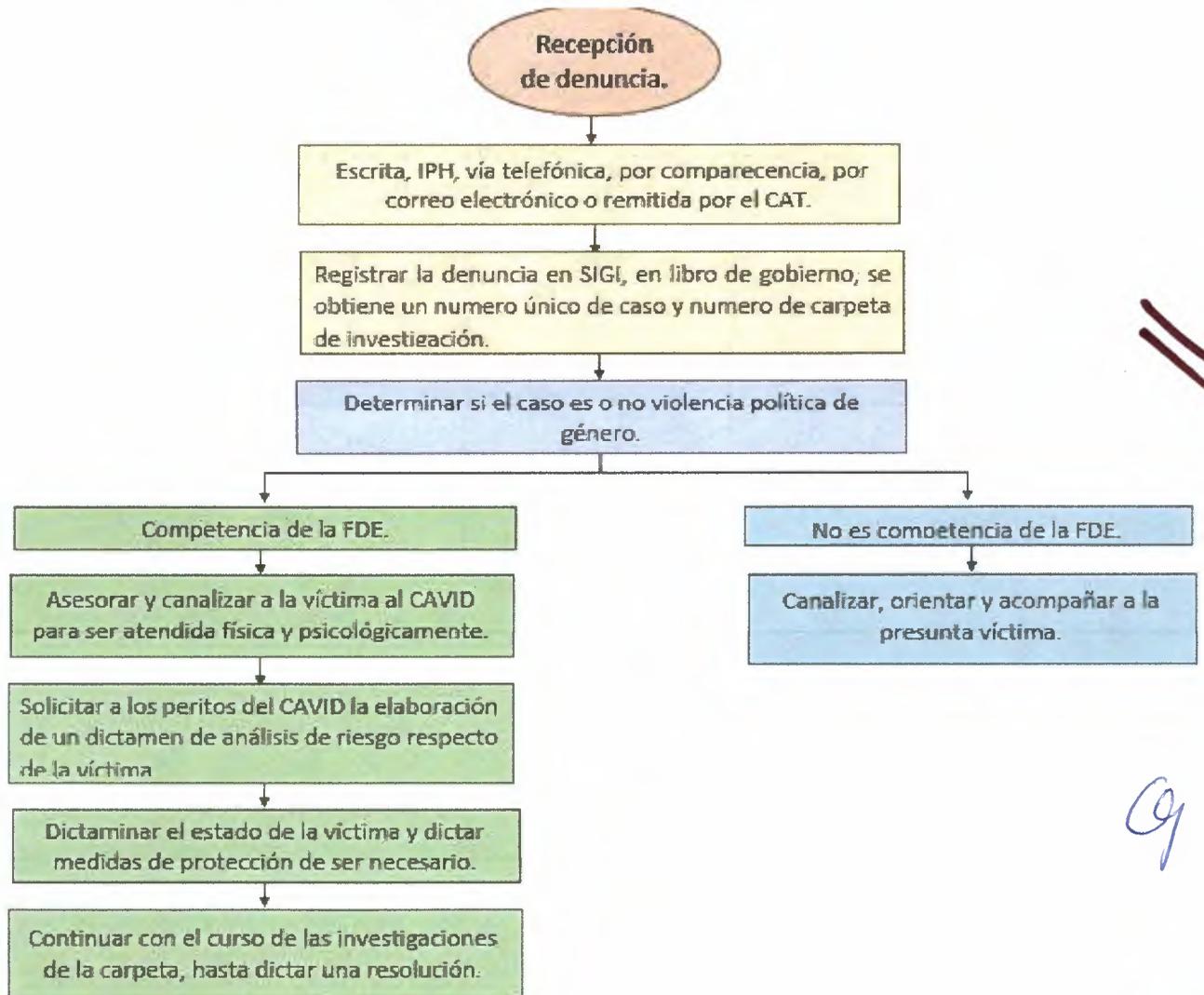
La Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de Sonora recibirá, al menos, denuncias relacionadas con los siguientes hechos y que posean elementos de género:

- Mediante violencia o amenaza presione a una persona a asistir a eventos proselitistas, votar o abstenerse de votar por una candidata.
- Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales o el desempeño de un cargo público.
- Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular.
- Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo.
- Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Pruebas requeridas:

- Constancia de candidatura, funcionaria partidista o nombramiento como funcionaria electoral.
- Datos de contacto de la víctima.
- Fecha del acto que denuncia.
- Lugar del acto que denuncia.
- Nombres de testigos del acto.
- Nombre de los imputados y detalle de sus cargos.

- Anexar fotografías, audios o videos (de existir)



Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales

Domicilio: Paseo Río Sonora Norte, número 72, interior 113, Colonia Proyecto Río Sonora.

Teléfono: 662 212 17 46

Correo electrónico: delitoselectorales@fiscalia.sonora.gob.mx

Página oficial de internet: www.fiscalia.sonora.gob.mx

Instituto Sonorense de las Mujeres (ISM)

Es un organismo público descentralizado que tiene el objetivo de establecer políticas públicas y acciones que propicien y faciliten la plena incorporación de las mujeres en la vida económica, política, cultural y social, alentando su participación en todos los niveles y ámbitos de decisión, promoviendo ante las autoridades e instancias competentes los mecanismos necesarios para ello.

Lo anterior, aplicando los principios y criterios de transversalidad en las políticas públicas, con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal a partir de la ejecución de los programas y acciones coordinadas en conjunto en el estado y los municipios; y el fortalecimiento del vínculo con los poderes legislativo y judicial tanto federal como estatal, así como con los municipios del estado.

En relación a casos de violencia política contra las mujeres, se canalizará el asunto a esta institución para atención:

- Psicológica. Mediante la cual facilita las herramientas efectivas que permitan superar una situación de violencia.
- Asesoría legal. La cual tiene como objetivo brindar el servicio a mujeres que hayan sufrido violencia por acoso, amenazas, lesiones, entre otras.
- Asistencia social. Proporciona primeros auxilios psicológicos a mujeres que acuden en situación de crisis.

En materia del procedimiento de atención e intervención podemos atender en nuestras oficinas ubicadas en las siguientes localidades:

Nombre	Coordinación de los Centros Regionales	Teléfono
Lcda. Margarita Alejandra Olguín Negrete	Coordinadora de los Centro Regionales	662217 49 86
Dirección. Periférico Norte Esq. Ignacio Romero 328 Col. Balderrama		
Irma Teresita Ortega Abdala	Coordinadora Regional de S.L.R.C.	(653) 515 23 76
Dirección: Callejón Félix Contreras y Calle Segunda, local #6, colonia Comercial. 83449 Correo: oirmateresita @ gmail.com		
Claudia Rebeca Ortega Beltrán	Coordinadora Reg. de Caborca	637.110 43 87
Dirección: Calle 6 S/N, entre José Clemente y Calle G Local 43 colonia Centro. Correo: licortega1119@gmail.com		
Elizabeth Metzger Acosta	Coordinadora Reg. de Nogales	(631) 320 60 87
Dirección: Padre Nacho #816 Interior, colonia Fundo Legal. Correo: ismnoyales@hotmail.com		

Glenda Campuzano Moreno	Coordinadora Reg. de Magdalena	632.322.36.11
Dirección: Av. Obregón, H. Ayuntamiento de Magdalena. Correo: cdm.magdalena@hotmail.com		
Glenda Campuzano Moreno	Coordinadora de Santa Ana	(641) 324 30 09
Dirección: Calle Cuauhtémoc, esquina con Carretera Internacional. Correo: cdm.magdalena@hotmail.com		
Beatriz Adriana Gutiérrez Hernández	Coordinadora del Poblado Miguel Alemán	(662) 158 03 39
Dirección: Benito Juárez Esq. Con Primero de Junio Col. Centro Correo: bety_gtz_costa@hotmail.com		
Emma Icela Castillo Sánchez	Coordinadora Reg. de Guaymas	(622) 113 01 31
Dirección: Ave. 22 entre avenida Serdán y Alfonso Iberry Edificio Luebbert LOCAL Núm... 2 Guaymas		
Guadalupe Elena Aguilar Padilla	Coordinadora Reg. de Cajeme	644.412.18.11
Dirección: Sufragio Efectivo, Colonia Centro en Cajeme (CUM) Correo: coor.ismcajeme@gmail.com		
Rosa Alicia Ortega Ramírez	Coordinación Reg. de Navojoa	642.421.59.31
Dirección: Otero #107, entre Blvd. Obregón e Hidalgo, Colonia Reforma. Correo: ism.sedenavojoa@gmail.com		

RUTA DE ATENCIÓN:

En las distintas localidades contamos con atención a mujeres en horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, además de contar con personal especializado en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

El procedimiento de atención o ruta crítica de atención es el siguiente:

- Al llegar la mujer receptora de violencia es atendida de manera inmediata por el área de Trabajo Social, esto es sumamente importante ya que es el primer contacto profesional que tienen las mujeres en situación de violencia que acuden a solicitar apoyo.
- Esta área establecerá mecanismos de coordinación con el resto de las áreas que den atención a las mujeres, procurando ofrecer un servicio integral de calidad y calidez.
- Recopilará la información básica para iniciar un expediente en la institución para canalizarla al área conveniente, ya sea dentro o fuera de la institución.
- Se le informará acerca de los procedimientos a seguir.
- Se identificará las prioridades y necesidades de la víctima, mediante un trabajo de construcción conjunta.

- Una vez que la Trabajadora Social realiza su entrevista inicial, acompaña a la mujer con la profesionista correspondiente: atención psicológica o/y legal.
- El área legal deberá proporcionar la asistencia legal integral que contemple las diferentes opciones con base en la normatividad en la materia.
- Derivado de lo anterior, la licenciada en derecho una vez que haya escuchado a la mujer, deberá informarle sobre sus derechos, las vías legales que existan en la legislación estatal, así como los requisitos que deba cubrir ante las autoridades correspondientes, los tiempos de cada procedimiento, posibles erogaciones y situaciones que se puedan presentar para la toma de decisiones.
- El área Psicológica atenderá a mujeres receptoras de violencia bajo una perspectiva de género, empleando para ello la psicoterapia individual como psicoterapia reeducativa; de orientación multimodal entre las que destacan la Cognitivo-Conductual, la Terapia Humanista, así como algunas técnicas de orientación Gestalt. La elección de dicha modalidad será con base en la valoración psicológica.
- De acuerdo con la información de los hechos ocurridos, así como de los antecedentes proporcionados por la mujer, la abogada evaluará el riesgo y conjuntamente con la psicóloga y la trabajadora social determinarán y propondrán a la mujer un Plan de Seguridad, que podrá **incluir la denuncia ante el ministerio público y la tramitación de órdenes de protección** y cualquier otra medida contemplada en la legislación estatal.

Datos de contacto: Hermosillo.

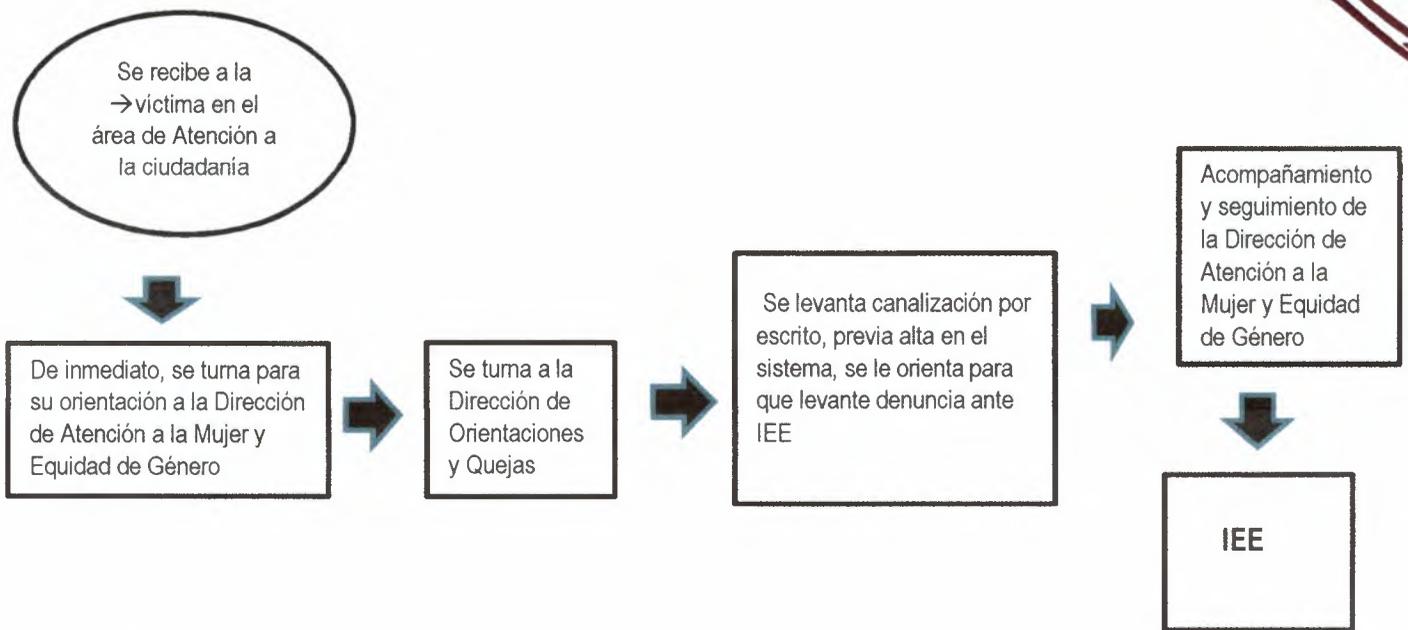
Dirección: Periférico Norte No. 328 esquina con Ignacio Romero, Col.
Balderrama. Teléfonos: 662-2135429
Localidad: Hermosillo, Son., C.P. 83180
Tels. 662.213.54.29 y 217.49.86
Correo electrónico: info@ism.gob.mx
Página oficial de internet: www.ism.sonora.gob.mx

Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH)

Es un organismo público autónomo cuyo objetivo es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos fundamentales de las personas, establecidos por el orden jurídico mexicano e internacional.

Promueve la cultura del respeto irrestricto de los derechos humanos en el estado de Sonora, mediante la protección, defensa, difusión, promoción, estudio, observancia y divulgación de éstos.

La Comisión brinda orientación jurídica gratuita, es decir, atiende y orienta jurídicamente a las personas que soliciten apoyo por cualquier medio legal para presentar una queja o denuncia.



Datos de contacto:

Dirección: Luis Encinas y Periférico Poniente

Teléfonos: 800 200 0152, 662-3138101 al 04

Hermosillo, Sonora.

Correo electrónico: contacto@cedhsonora.org.mx

Página oficial de internet: www.cedhsonora.org.mx

Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS)

El CEDIS, es un organismo descentralizado que tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígena en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano; incluidos aquellos en materia electoral.

Asimismo, la Comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora. Entre ellas impulsar las condiciones que fortalezcan el desarrollo político y la promoción de estrategias que permitan la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales hacia el interior de los pueblos y comunidades indígenas en Sonora, siempre en pleno respeto de su organización y sistemas normativos.

Antecedentes

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y la misma Ley de Derechos de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora, reconocen la libre determinación de los pueblos indígenas para decidir sus formas propias de organización social, política, económica y cultural, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida económica, política, social y cultural del Estado. En pleno reconocimiento del derecho de participación política de las mujeres que integran los pueblos y comunidades indígenas, de manera que los Ayuntamientos, el Estado, los Municipios y los pueblos indígenas, con respeto a sus tradiciones, usos y costumbres deberán promover su participación.

Acciones Propuestas

En los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, esta institución:

- a) Otorgará asesoría legal, la cual tiene objetivo, brindar el servicio a mujeres que hayan sufrido violencia por acoso, amenazas y lesiones entre otras.
- b) Acompañamiento/Canalización, se analizará de manera interdisciplinaria el caso, y se le propondrán todas las opciones de atención a las mujeres, quienes decidirán los servicios a los que deseen acceder en las dependencias encargadas de brindarlos.

Ruta crítica del proceso de atención

Esta vía inicia a partir de la presencia de víctima que acude a servir un servicio de la Comisión.

Una vez que el personal de la Comisión conoce de los hechos, debe turnar a la Dirección Jurídica para que su titular funja como consejera de la víctima. La persona

consejera debe recibir y atender la queja, brindar asesoramiento y en su caso acompañamiento ante las Autoridades Competentes, explicándole de los recursos disponibles para su atención.

El papel fundamental de la persona consejera es asegurar que la víctima pueda tomar decisiones informadas, conforme a sus intereses y necesidades.

La asistencia de la persona consejera debe incluir:

1. Escuchar de forma atenta las preocupaciones y percepciones de la víctima, haciendo especial énfasis en no emitir juicios;
2. Explicar la política de la Comisión con respecto a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género; así como los métodos y procedimientos formales e informales que existen para atenderle: es fundamental que la persona consejera cuente con la capacitación que le permita valorar la pertinencia de las opciones informales;
3. Informar a la víctima sobre los derechos que le reconoce la legislación vigente, incluyendo el derecho a presentar una denuncia penal;
4. Alentar a la víctima a identificar el tipo de apoyo que requiere y coadyuvar en su obtención (Apoyo psicológico, legal, laboral); y
5. Apoyar a la víctima a redactar un escrito de la agresión o agresiones recibidas, derivado de su decisión de ejercer sus derechos; el cual puede ser un insumo para interponer una denuncia en caso de que la víctima decida iniciar un Procedimiento ante la instancia competente. Esta opción puede darse solo si así lo requiere la víctima.

Datos de contacto:

Dirección: Londres, No. 7 entre Tehuantepec y Manuel Z. Cubillas. Col. Centenario. Hermosillo, Sonora. C.P. 83260

Teléfonos: 662-2135095

Correo electrónico: jose.casas@sonora.gob.mx

Página oficial de internet: www.cedis.sonora.gob.mx

Bibliografía

A. Academia

Acker, Joan, 2012, Gendered organizations and intersectionality: problems and Possibilities. En *Equality, Diversity and Inclusion. An International Journal*. 31 (3).

Bossols, Dalila y Georgina Cárdenas, 2016, *Presidentas Municipales en México, acoso y violencia política (2010-2016)*, *Politai: Revista de Ciencia Política*, Año 7, Primer semestre, No. 12.

Alanís Figueroa, María del Carmen, 2017, "Violencia política hacia las mujeres. Respuesta del Estado ante la falta de una ley en México", *Cuando hacer política te cuesta la vida: Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, coord. Flavia Freidenberg, editado por UNAM.

Flores, I., 2016, "El problema del principio de la paridad: ¿Punto de partida a punto de llegada?" *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, No. 6. Enero-junio 2016. UNAM.

Freinderberg, Flavia, 2019, Los costos de la violencia contra las mujeres. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Red de Politólogas.

OEA, 2019, Combatir la violencia en línea contra las mujeres: un llamado a la protección, OEA, Canadá.

Primer Parlamento de mujeres. 2019. Violencia Política. Convocado por Comisión de Equidad de Género en la Cámara de Diputados, Marzo 6 de 2019, Ciudad de México.

Solano, P. A., 2012, "Reseña histórica de los derechos humanos". Informe de Investigaciones Educativas, 26(1), p. 21-41.

B. Normativa

Internacional:

CEDAW Recomendación General 23, apartado 14.

CEDAW Recomendación General 19, Violencia contra la Mujer, 1992, pág. 1.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, CEDAW.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano

Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

Mescevi, Declaración sobre la violencia y el acoso político de las mujeres, Sexta Conferencia de los Estados Parte de la convención Belem do Pará, Lima Perú, 15 y 16 de octubre 2015, disponible en:

<http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf>

Mujeres en la vida política, OEA, Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (MSCBdoP), 2017.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Nacional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, DOF 14-06-12. DOF 27-12-19.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Partidos Políticos.

Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ley General de Víctimas.

P
=

Cg ✓

P

H

M

3

Decreto número 138, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Estatal:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Sonora.

Ley de atención a víctimas para el estado de Sonora.

Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

C. Jurisprudencia

Tesis: 1a. XIV/2014 (10a.), rubro: Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. No puede ser el fundamento legal de una sentencia de amparo. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el treinta y uno de enero de 2014.

Tesis de la SCJN: 1a. LXXXV/2016 (10a.). Sentencias del TEPJF: SUP-JDC-1654/2016, SUP-REC-170/2016, SUP-JDC-1773/2016 y SUP-JDC-1806/2016, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2011430&Semanario=0>

Recomendaciones generales 19, 23, 28 y 35 del Comité CEDAW.

Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica.

Jurisprudencia 6/2015, 7/2015

Jurisprudencias del TEPJF: 11/2008, 31/2016,

Sentencias del TEPJF: SUP-JDC-1619/2016, SUP-JDC-1773/2016, SUP-REC-14/2014, SUP-REC-294/2015

(Handwritten marks in red and blue ink, including a large 'P' and various initials and lines)

Recomendaciones generales 19 y 28 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

D. Códigos y Protocolo

Código Penal del Estado de Sonora.

Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora.

Guía para presentar una queja o denuncia sobre violencia política contra las mujeres en el Instituto Nacional Electoral, 2017, INE.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, "Guía general para presentar un medio de impugnación en materia electoral", Disponible en: <http://www.trife.gob.mx/turnos-sentencias/guía-para-impugnar>.

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Sonora. Editado por el IEE-Sonora, IEE, 2017.

Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres. Editado por TEPJF, suscrito por INE y otras instituciones, 2017.

E. Consulta

Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica.

Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible, emanada de la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Montevideo, Uruguay, del 25 al 28 de octubre de 2016.

Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de violencia Política en razón de Género, IEE, octubre 2020.

Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad Género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora.

P

✓

✓

✓

P

G

M

I

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciocho horas con diez minutos del día veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, se publicó por estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, cédula de notificación del acuerdo CG68/2020 "*POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PARIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO RELATIVA AL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN SONORA*", mismo que se anexa el contenido, en copia simple, por lo que a las dieciocho horas con once minutos del día primero de diciembre del año dos mil veinte, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por notificado el referido acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

